

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para fortalecer la respuesta sancionatoria frente a conductas consideradas de especial gravedad.

[BOLETÍN N° 15.589-07](#)

[Objetivos](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia (signado con el Boletín N° 15.589-07), que cumple su segundo trámite constitucional en la Corporación, y que se iniciara en Moción de los ex Diputados y actuales Senadores señores Andrés Longton Herrera, señora Camila Flores Oporto y señor Miguel Ángel Becker Alvear, de los Diputados señoras Catalina del Real Mihovilovic y Ximena Ossandón Irrarázabal y señores Andrés Celis Montt y Diego Schalper Sepúlveda, y de los ex Diputados señoras María Luisa Cordero Velásquez y Carla Morales Maldonado y señor José Miguel Castro Bascuñán, con urgencia calificada de "simple".

Se dio cuenta de este proyecto en la Sala del Senado en sesión de 30 de septiembre de 2025, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Cabe hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En síntesis, los siguientes: a) modificar el régimen aplicable a los adolescentes infractores de la ley penal, al intensificar las sanciones de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y libertad asistida especial con internación parcial; b) adecuar las reglas para la

determinación de la pena aplicable a mayores de dieciséis años; c) incorporar reglas procesales para la resolución que dispone la internación provisoria en régimen cerrado; d) establecer como tribunal competente para conocer de los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de las sanciones por estos ilícitos al juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva sanción, y e) impedir configurar la atenuante de irreprochable conducta anterior por delitos cometidos por menores de dieciséis años. El proyecto busca cumplir estos propósitos mediante tres artículos permanentes y uno transitorio.

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): Sí hubo

- - -

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 50 que el proyecto aprobado en primer trámite constitucional incorpora a la ley N° 20.084, contenido en el numeral 5 del artículo 1° del texto de la Cámara de Diputados, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, por recaer en materias de competencia del juez de garantía, de conformidad con lo prescrito en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - -

CONSULTA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, mediante oficio N°144, de 17 de abril de 2025, consultó a la Excelentísima Corte Suprema respecto del actual numeral 5) del artículo 1 y del numeral 2) del artículo 2 del texto que propone, en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 77 de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que tales disposiciones inciden en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

El Máximo Tribunal emitió su respectiva opinión, mediante [Oficio N°86- 2006](#), de 6 de abril de 2026.

- - -

ASISTENCIA

Participaron en las sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, además de sus miembros, los siguientes personeros:

- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, acompañado de la Jefa de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, señora Pilar Hazbún; la Jefa de la División de Reinserción Social, señora María Fabiana Castro; los abogados de la División Jurídica, señora María Florencia Draper y señor Rodrigo Hernández; los asesores señora Camila Muñoz y señor Sebastián Schmoller, y la periodista señora Amanda Loyola.

-El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia, acompañado del abogado asesor señor Roberto Guerrero; la Jefa de la Unidad de Comunicaciones, señora Deborah Bailey; la periodista señora Paulina Donckaster; el fotógrafo señor Luis Bozzo, y la edecán Teniente Coronel señora Sonia Flores.

-La Defensora Nacional de la Defensoría Penal Pública, señora Verónica Encina; la Jefa de comunicaciones, señora Andrea González, y el asesor legislativo señor Leonardo Moreno.

-La Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, señora Rocío Faúndez, y la Secretaría Ejecutiva (S) del Consejo de Estándares y Acreditación, señora María Jesús Fernández.

- La representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en Chile (UNICEF), señora Candy Fabio.

-La Directora Ejecutiva de Corporación Opción, señora Milagros Nehgme.

-La académica de la Escuela de Gobierno de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Catalina Droppelmann.

-La Presidenta de la Asociación Nacional de Fiscales, señora Patricia Ibarra, y el Fiscal Adjunto señor José Manuel Mac-Namara.

-La profesora de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señora Rocío Lorca.

-La profesora de Derecho Penal de la Universidad de Santiago de Chile, señora Libertad Triviño.

-El profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Talca, señor Francisco Maldonado.

- La abogada penalista señora Trinidad Luengo.
- La señora Claudia Contreras y el señor Andrés Cubillos.
- El asesor del Centro de Estudios Ideas Republicanas, señor Agustín Donoso.
- Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores Santiago Fernández y Miguel Sepúlveda.
- Los asesores parlamentarios señoras Antonia Amunátegui, Valentina Silva, Constanza Rebolledo y Giselle Vergara, y los señores Roberto Carrasco, Pedro Lezaeta, José Miguel Poblete, Claudio Pimentel y Pedro Vega.
- El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.
- El periodista de Canal 13, señor Kevin Carrasco.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la Moción de los ex Diputados y actuales Senadores señores Andrés Longton Herrera, señora Camila Flores Oporto y señor Miguel Ángel Becker Alvear, de los Diputados señoras Catalina del Real Mihovilovic y Ximena Ossandón Irarrázabal y señores Andrés Celis Montt y Diego Schalper Sepúlveda y de los ex Diputados señoras María Luisa Cordero Velásquez y Carla Morales Maldonado y señor José Miguel Castro Bascuñán.

La iniciativa consigna, entre sus fundamentos, que, según estadísticas oficiales de Delitos de Mayor Connotación Social, creada en base a los hechos delictivos informados por Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el porcentaje de participación de menos de edad en tales delitos corresponde al 9,6% del total de casos. Desde la perspectiva de su concentración territorial, las cifras entregadas por el Centro de Estudios y Análisis del Delito (CEAD) evidencian que se ubican principalmente en la Región Metropolitana, la Región de Valparaíso y del Biobío.

En el caso de delitos violentos contra vehículos en movimiento, expone que, conforme a la información entregada por Carabineros de Chile, el 46% de los detenidos en este tipo de delitos son menores de edad, y según la información disponible de la Fiscalía Metropolitana Occidente, un 34% de los

casos corresponde a menores de dieciocho años. Agrega que tales indicadores se incrementan en la Fiscalía Metropolitana Sur, donde un 50% de los imputados durante el año 2022 fue menor de edad.

En lo que concierne a las denuncias presentadas ante el Ministerio Público, afirma que se ha verificado un alza desde el año 2021, junto al aumento del delito de lesiones, delitos sexuales y homicidio. La Moción advierte acerca del aumento de la participación de menores de edad en delitos violentos o con uso de armas.

Enseguida, afirma que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la ley N° 20.084 ha sido calificada como un gran avance y ha permitido concretar los compromisos adquiridos por el Estado de Chile en el marco de la Convención sobre Derechos del Niño. Dicha normativa materializa el mandato del artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño, al hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes con sanciones que constituyen una intervención socioeducativa amplia, orientada a la plena integración social. Con todo, sostiene que tal regulación ha mostrado diversas falencias. Entre tales aspectos, destaca que la ley N° 20.084 ha resultado ser insuficiente, pues no logra reinsertar a los infractores de la ley penal y ha sido ineficaz en términos preventivos.

En ese contexto, y reconociendo la necesidad de distinguir la intensidad de la respuesta sancionatoria, afirma que, a partir de los perfiles delictivos de los infractores juveniles y los niveles de organización y violencia de los ilícitos perpetrados, resulta pertinente aumentar el *quantum* de la sanción en casos de especial gravedad, siempre con un tratamiento diferenciado de los adultos. En esa línea, la Moción propone formular una respuesta respecto de menores infractores de ley que cometan delitos de especial gravedad, particularmente respecto de adolescentes menores de 16 años. Y, respecto de determinados delitos, propone reglas especiales en materia de los efectos del recurso de apelación respecto de medidas cautelares, para establecer que los menores infractores que se encuentran en internación provisoria permanezcan internados mientras no se resuelvan los recursos deducidos. Además, plantea que el quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dé lugar a la intensificación del plan de intervención.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- Necesidad de intensificar la sanción penal aplicable a los adolescentes infractores de la ley penal, con énfasis en delitos de especial gravedad y en casos de reiteración o reincidencia.

- Vinculación existente entre el aumento de sanciones penales y la disuasión en la comisión de delitos.

- Medidas de reinserción social aplicables a los adolescentes infractores de la legislación penal.

- Aplicabilidad en el derecho interno de normas internacionales sobre tratamiento penal de adolescentes.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del autor de la Moción y debate preliminar en la Comisión.

El **Honorable Senador señor Longton**, en su calidad de coautor de la iniciativa legal, expuso ante la Comisión los fundamentos, el contenido y el objetivo del texto sometido a la consideración de la Comisión.

Inició su presentación señalando que la propuesta legislativa, que cumplió su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, permite adecuar la normativa vigente a las modificaciones que introdujo la ley N°21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica.

La iniciativa, dijo, considera un fenómeno alarmante, consistente en el alza de los índices de delitos cometidos por menores de edad, particularmente de aquellos cuya comisión requiere un alto grado de violencia. Así, mientras en el año 2021 existían cerca de 20 mil causas en materia de responsabilidad penal adolescente, hacia fines de 2024 dicho indicador equivale a cerca de 40 mil causas. A su turno, según registros del Ministerio Público, en el robo con violencia de vehículos motorizados la participación de menores de edad alcanza el 40%. Con todo, afirmó que

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-04-17/120213.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-04-21/173055.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-05-05/153402.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-05-08/112201.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-05-12/145052.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-05-19/144222.html>

persisten falencias en la normativa vigente y en su aplicación práctica, al primar criterios que tienden a conceder la libertad de los condenados sin exigir un cumplimiento mínimo de la pena que hubieren recibido.

En particular, explicó que el texto aprobado en primer constitucional dispone que, en los delitos de secuestro, sustracción de menores, violación, violación de persona menor de catorce años, actos o conductas de connotación sexual, robo con homicidio, parricidio, homicidio simple o calificado, incendio con resultado de muerte, incendio en lugar habitado, homicidio, castración, mutilación o lesiones graves de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería, o cualquier otro crimen castigado con presidio perpetuo o presidio calificado, cometidos por menores de dieciséis años, la medida de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y libertad asistida especial con internación parcial no podrán exceder de diez años. De ese modo, aumenta el límite máximo aplicable a tales delitos, considerando que, conforme a la legislación vigente, el límite máximo de las penas privativas de libertad, en el caso de la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social que se impongan a los adolescentes, no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años.

Otro aspecto dice relación con las reglas que rigen la apelación de la internación provisoria en un centro cerrado. Al efecto, la iniciativa propone establecer que la resolución que recae sobre ella será apelable cuando haya sido dictada en una audiencia, en cuyo caso el menor de edad no quedará en libertad si se encuentra bajo dicho régimen, para evitar una fuga o quebrantamiento de la sanción. Además, propone que el quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. Así, en caso de fuga o evasión, la persona condenada no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año, con el propósito de evitar el abono a la pena ante la fuga del menor.

Otra de las medidas contenidas en el proyecto, adujo, consiste en establecer que no podrá estimarse irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente por alguno de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 de la ley N° 20.084.

En materia de la determinación de la pena, precisó que, conforme a la normativa vigente, la aplicación de la pena a los menores de edad parte desde un grado inferior al mínimo para cada delito, lo que reduce de forma relevante la sanción aplicada en concreto e impacta en la determinación de las medidas cautelares, pues al tratarse de un delito con baja *prognosis* de pena, se aplican medidas de baja intensidad. A ello se suman reglas especiales, tales como la imposibilidad de aplicar el artículo 450 del Código Penal, lo que, en el caso de los menores, reduce significativamente la pena aplicable. Tal situación, puntualizó, impide el cumplimiento de sanciones en

un centro de internación provisoria en régimen cerrado y afecta la reinserción y rehabilitación de los menores de edad.

Seguidamente, hizo presente que, durante el primer trámite constitucional, se produjo el rechazo de disposiciones que estimó relevante reponer durante el análisis de la iniciativa. En particular, se trata de aquellas que permiten evitar una rebaja de pena al menor de edad que hubiere cometido un delito de robo en calidad de tentado, aplicar el máximo de la sanción aplicable al menor de edad reincidente, regular la aplicación de medidas cautelares en caso de receptación y contar con más antecedentes durante el proceso de investigación. En cualquier caso, afirmó que ello no implica equiparar el régimen aplicable a los menores y mayores de edad, y permite resguardar la debida correspondencia entre el bien jurídico afectado y la pena aplicable.

El señor Senador propuso incorporar, al texto aprobado en primer trámite constitucional, medidas de seguridad aplicables en los centros en que cumplen sanciones los menores de edad infractores de la ley penal, ante las situaciones cada vez más complejas que deben enfrentar los funcionarios que se desempeñan en dichos establecimientos.

Finalmente, detalló que el texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora reglas para que, durante la sustitución o remisión de la condena, el tribunal oír previamente a la víctima, lo que permite realzar el rol que puede cumplir en el proceso penal.

A continuación, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, expuso las observaciones del Ejecutivo respecto del proyecto de ley en discusión.

En términos generales, afirmó que la iniciativa advierte adecuadamente la gravedad de las conductas cometidas por menores de edad, particularmente en delitos de alta repercusión social. Asimismo, considera la entrada en vigor de las reglas que crean Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y de la pronta entrada en vigor del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, lo que ocurrirá en enero de 2027.

En ese contexto, y en lo que concierne a la seguridad al interior de los centros de cumplimiento de sanciones aplicadas a menores infractores de la ley penal, coincidió en la relevancia de las medidas que se adopten, considerando su efecto en la reinserción social.

Enseguida, **la jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora María Fabiana Castro**, expuso ante la Comisión respecto del proyecto de ley sometido a la consideración de la Comisión.

Sobre el particular, explicó que, durante los últimos años, se ha manifestado con especial recurrencia la situación de los adolescentes que incurren en actividades delictivas, particularmente en delitos violentos. En ese contexto, valoró la entrada en vigor de Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Con todo, advirtió acerca de la necesidad de analizar las normas que sancionan tales conductas, con el propósito de evitar la reiteración de delitos una vez que alcancen la mayoría de edad.

En materia de reincidencia -que, afirmó, constituye un aspecto central en la materia-, el 44% del total de menores de edad que son detenidos son reincidentes y un 20% es detenido más de cuatro veces. Agregó que actualmente existen mil menores de dieciocho años en internación provisoria en régimen cerrado, de cuyo universo el 70% se encuentra en tal condición por la aplicación de una medida cautelar de privación de libertad.

Atendidos tales indicadores, arguyó que, según las investigaciones más recientes, un grupo de no más del 10% es responsable de un gran número de delitos cometidos en edad adulta, lo que da cuenta de la necesidad de enfocar las medidas en dicho sector de la población. Con todo, destacó que no necesariamente la severidad de la respuesta penal reduce los índices de reincidencia, pues, en las organizaciones criminales, dicho factor no resulta de relevancia al ejecutar acciones delictivas. Por ello, describió que resulta oportuno analizar medidas accesorias específicamente destinadas a reincidentes, diferenciando las sanciones de quienes vulneran la legislación penal por primera vez, a raíz del efecto criminógeno que deriva de la privación de libertad.

El **Honorable Senador señor Squella** señaló que la iniciativa aprobada en primer trámite constitucional -que, en lo sustantivo, modifica las normas sobre responsabilidad penal adolescente ante el sostenido aumento de los índices de criminalidad de grupo etario-, mantiene la diferenciación entre el régimen sancionatorio aplicable a los menores y mayores de dieciocho años de edad, lo que, a su vez, requiere distinguir entre menores de catorce a dieciséis años y de dieciséis a dieciocho años.

Asimismo, coincidió con el catálogo de figuras penales que permiten aplicar las medidas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y libertad asistida especial con internación parcial, por hasta diez años.

En consecuencia, valoró el contenido de la iniciativa legal, considerando que las conductas de especial gravedad que sanciona son cometidas por los segmentos iniciales de las bandas criminales.

El **Honorable Senador señor Araya**, conteste con la conveniencia de identificar el problema derivado de los delitos cometidos por un sector relevante de menores infractores de la ley, estuvo por precisar correctamente a quienes son especialmente refractarios a los mecanismos de control social, tal como queda de manifiesto al constatar los bajos índices de internación efectiva en un régimen cerrado. Entre las medidas que permiten abordar dicho fenómeno, recordó la presentación del proyecto de ley de su autoría, correspondiente al Boletín N° 16.457-07, que modifica la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en materia de imputabilidad penal de los adolescentes, en los casos que indica, para establecer la responsabilidad penal desde los dieciséis años en un determinado catálogo de delitos.

El señor Senador, en ese entendido, valoró positivamente el contenido y el objetivo central del proyecto de ley, lo que, según dijera, exige analizar otras iniciativas legales en actual tramitación parlamentaria.

La **Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que no siempre los menores infractores de la ley penal realizan conductas delictivas de forma asociada al crimen organizado. Por ello, propuso abordar situaciones de especial vulnerabilidad de menores de edad cuya situación requiere una intervención compleja, que no sólo incluya sanciones sino también medidas de acompañamiento y reinserción social.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** coincidió en la necesidad de implementar preferentemente medidas de reinserción a los menores infractores de la ley penal.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

El **Defensor Nacional de la Niñez, señor Anuar Quesille**, expuso ante la Comisión las observaciones de dicho servicio respecto del proyecto de ley sometido a la consideración de la Comisión.

En efecto, presentó un panorama estadístico en materia de responsabilidad penal adolescente, un análisis exploratorio del presupuesto derivado del aumento de penas, el análisis de costo efectividad de este tipo de medidas, un análisis y recomendaciones al proyecto de ley y consideraciones finales, las que apuntan a considerar que las políticas orientadas al endurecimiento de penas o la equiparación del sistema de adolescentes al que rige para los mayores de edad resulta ineficaz, sobre todo cuando no considera la evidencia disponible sobre la materia.

En primer lugar, en lo relativo a las estadísticas en materia de responsabilidad penal adolescente, explicó que, en general, en el último año

el número de casos no supera al total de casos ingresados previo al año 2019.

Con todo, se observa un aumento general para los delitos de mayor connotación social -tales como los que atentan contra la vida e integridad de las personas-, pues desde 2015 a 2025 aumentaron en un 12,7%, con un indicador máximo en 2022. Durante el año 2025, el 9% de estos casos son cometidos por adolescentes. Arguyó que tal información es relevante para identificar respuestas efectivas, considerando que las medidas que han demostrado mayor eficacia dicen relación con la resocialización y reinserción de los menores.

Desde el punto de vista del respeto y protección de los derechos humanos, hizo presente la necesidad de evaluar la proporcionalidad de la propuesta legislativa, pues las medidas que contempla pueden implicar una alteración del sistema de justicia juvenil ante un fenómeno que representa menos del 10% de los casos de los delitos de mayor connotación social.

En la misma línea, puntualizó que la modificación contenida en el proyecto de ley en estudio, en lo relativo al aumento del límite máximo en sanciones privativas de libertad en adolescentes entre 14 a 15 años en determinados tipos de delitos de alta connotación, requiere considerar que, durante el año 2024, se identificó un total de 97 personas de 14 a 15 años sancionadas con privación de libertad. Bajo ese supuesto, el efecto de la modificación propuesta generaría un impacto anual estimado de \$5.1 miles de millones de pesos, lo que equivale a un monto superior al presupuesto anual de la Defensoría de la Niñez. Por ello, sostuvo que duplicar la sanción de privación de libertad, sin antecedentes relativos a la efectividad de la medida, puede resultar de alto costo e incierta eficacia.

En lo que atañe al aumento de la gravedad en la determinación de la pena en jóvenes mayores de 15 años en determinados tipos de delitos, afirmó que, durante el año 2024, se identificó un total de 1.247 personas que cometieron tales figuras delictivas. Atendidos tales indicadores, afirmó que la implementación de la iniciativa, en esta hipótesis, requiere un aumento anual de \$37 mil millones de pesos.

En consecuencia, puntualizó que ambas medidas requieren un presupuesto adicional de \$42.227.621 miles de millones de pesos por año, equivalente a un 28% de aumento para los respectivos ítems de gasto, al incrementar en un 321% los ingresos a Centros de Internación de Régimen Cerrado por cada año. En efecto, sostuvo que en 2024 se registraron 207 ingresos, los que, de aprobarse la iniciativa, ascenderían a 664. Tal situación, subrayó, requiere atender al efecto criminógeno que genera y un eventual hacinamiento ante la falta del mejoramiento de la infraestructura requerida para su implementación.

En cuanto al costo y la efectividad de las medidas propuestas, explicó que las modalidades de privación de libertad constituyen sanciones que influyen en los índices de reincidencia. Por ello, si se desea invertir de forma efectiva y reducir la reincidencia delictiva, resulta adecuado invertir en la intervención especializada en trayectorias delictivas de medio libre entre 14 y 15 años, pues dicha medida logra reducir el comportamiento delictivo.

En el proyecto de ley, adujo, no se observa la aplicación de una sanción con fines de reinserción social del adolescente, lo que contrasta con las observaciones presentadas por la Corte Suprema durante la tramitación del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de aumentar las penas aplicables a los adolescentes infractores de ley, y tipificar como delito el abandono injustificado del padre o madre de su hijo menor de edad, en los términos que indica, correspondiente al Boletín N°17.469-07. En particular, en dicho informe se sostiene que no resulta evidente que el endurecimiento de las penas y la extensión de las privaciones de libertad constituyan una respuesta adecuada a los desafíos que enfrenta el sistema de responsabilidad penal adolescente.

En el mismo sentido, añadió que, sin perjuicio de la legitimidad de los fines que persigue la iniciativa, presenta deficiencias técnicas relativas al medio que emplea y su correspondencia con los objetivos generales del sistema de justicia. En efecto, afirmó que la sanción penal no es un mecanismo que permita la reinserción social del adolescente. Del mismo modo, la privación de libertad, en el caso de adolescentes, tiene un impacto negativo debido a la etapa del desarrollo y el contagio criminal, la ruptura de vínculos familiares, la interrupción de la trayectoria escolar y la estigmatización.

Agregó que, en consecuencia, el proyecto de ley podría vulnerar una serie de principios consagrados en tratados internacionales ratificados por Chile, a raíz de la infracción del principio de especialidad -que exige un tratamiento penal diferenciado entre mayores y menores de edad-, el principio de privación de libertad como último recurso, el debido proceso y el interés superior del niño.

Debido a ello, reiteró que la implementación de la iniciativa requiere la destinación de recursos que podrían ser destinados a medidas de prevención. Por ello, propuso modificar el enfoque del proyecto de ley y fortalecer mecanismos de ejecución de sanciones y de reinserción social juvenil mediante programas especializados.

La **Honorable Senadora señora Pascual**, habida cuenta del proceso de implementación gradual del Servicio Nacional de Reinserción Juvenil, consultó acerca de las medidas contenidas en la iniciativa que reciban una evaluación positiva por la Defensoría de la Niñez. En cualquier caso, abogó por evitar que la equiparación de las penas implique la

homologación de los regímenes aplicables a las personas mayores y menores de edad, considerando la responsabilidad internacional que puede surgir por la vulneración de los principios que rigen dicha materia.

El **Honorable Senador señor Araya** consultó acerca de la existencia de estudios realizados por la Defensoría de la Niñez, relativos al perfil de los menores infractores de ley, especialmente de quienes presentan una mayor reincidencia. Seguidamente, sostuvo que, en general, los problemas derivados de la responsabilidad penal adolescente no se resuelven con un aumento de sanciones, pues en dicho fenómeno inciden una serie de factores sociales y familiares. Subsiste, acotó, un grupo de menores refractarios del sistema penal, quienes cometen los delitos de mayor gravedad. Por ello, surge la necesidad de analizar las medidas idóneas para su reinserción social y el mejoramiento de los índices de seguridad de la población.

El **Honorable Senador señor Longton**, al referirse a los indicadores sobre causas en tramitación relativas a responsabilidad penal de adolescentes, advirtió acerca de un crecimiento sostenido desde el año 2021, en número de casos y gravedad de los delitos, incluso vinculados al crimen organizado y narcotráfico. En ese contexto, consultó acerca de las medidas que pudieran aplicarse ante delitos violentos en que se hubieren detectado falencias en la respuesta institucional en materia de prevención, sanción y reinserción.

El **Defensor Nacional de la Niñez**, al referirse a los aspectos del proyecto valorados por el organismo, subrayó la propuesta relativa al concurso de procedimientos en que se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. Además, contempla que, en el caso de haberse sustanciado conjuntamente los procesos, deberá darse estricto cumplimiento a las normas sobre responsabilidad penal adolescente, y será el tribunal encargado de conocer del asunto el que ejerza competencia en materia penal de adolescentes.

Asimismo, valoró la regla relativa que intensifica el plan de intervención ante el quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado, lo que no vulnera los principios del sistema de justicia penal de menores de edad. En el mismo sentido, destacó la propuesta que modifica las reglas de competencia del tribunal en el control de la ejecución, los que serán resueltos por el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva medida o sanción, lo que evita el traslado del personal requerido para ello entre distintas regiones del país.

Entre otras medidas que consideró pertinentes, destacó que, para la sustitución o remisión de la condena, el tribunal deberá considerar las posibles consecuencias negativas que dicha medida pueda tener para la

seguridad de la víctima, su familia o su entorno, lo que resulta consistente con las medidas que reconocen el rol de la víctima en el proceso penal.

Con todo, sostuvo que las disposiciones del proyecto implican homologar los regímenes penales aplicables a los mayores y menores de edad, desperfilando los fines del sistema penal juvenil y el artículo 51 de la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de la niñez, que reconoce el derecho a la protección reforzada que el Estado debe proporcionar a los menores infractores de la ley penal. Así, equiparar el sistema penal contradice los esfuerzos que ha desplegado el Estado para generar un sistema especializado de protección de menores de edad, en concordancia con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a raíz del fallecimiento de menores de edad en un centro cerrado en Puerto Montt, que estableció la responsabilidad internacional de Chile. En particular, la respectiva sentencia estableció que los fines del Derecho penal juvenil debe orientarse a la resocialización y la debida diligencia reforzada, consistente en evitar cualquier afectación de las obligaciones adquiridas por nuestro país al modificar las normas sobre responsabilidad penal adolescente.

En lo que concierne al perfil de los menores infractores de ley, especialmente de quienes presentan una mayor reincidencia, sostuvo que no existen informes especializados sobre el particular. Con todo, en nuestro país se han realizado análisis de casos específicos, por ejemplo, ante la comisión de determinados delitos. Para evitar tales conductas, propuso considerar que, aun cuando no existen datos de un nivel excesivamente alto de delitos cometidos por menores de edad en los últimos años, persisten los indicadores de reincidencia y de mayor gravedad de las conductas ejecutadas, lo que evidencia las falencias de los programas de intervención y de reinserción social.

Habida cuenta de tal circunstancia, propuso analizar de forma armónica distintas iniciativas legales en tramitación, para mejorar los índices de seguridad de la población y asegurar su consistencia con los fines del sistema penal juvenil.

Respecto de las medidas que pudieran aplicarse ante falencias en la respuesta institucional en materia de prevención, sanción y reinserción social, coincidió en advertir el aumento de delitos desde el año 2021, particularmente respecto de delitos violentos, aun cuando se trata de un incremento que no resulta significativo en términos globales. En tales casos, afirmó que se ha detectado la insuficiencia de medidas de prevención y reinserción focalizada que favorezcan el desistimiento delictual del adolescente una vez que cumpla una sanción, toda vez que, en general, el aumento de las sanciones aplicables no constituye una herramienta de disuasión.

- - -

El **Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia**, expuso ante la Comisión las observaciones del organismo respecto del texto del proyecto de ley sometido a su consideración.

En primer término, el Ministerio Público manifestó su valoración respecto de la iniciativa legislativa orientada a proveer soluciones técnico-jurídicas frente a los delitos de mayor connotación social perpetrados por adolescentes y ratificó el compromiso institucional para entregar una respuesta penal gravosa y proporcional, la que, en el caso de los menores de edad, debe quedar circunscrita al sistema especializado de responsabilidad penal adolescente, respetando los principios de protección integral y los tratados internacionales ratificados por Chile.

En ese contexto, expresó su conformidad con la mayoría de las reglas aprobadas en el primer trámite constitucional, por cuanto subsanan deficiencias estructurales previamente identificadas. Con todo, subrayó que algunas de sus disposiciones no resuelven adecuadamente algunos problemas que afectan al sistema de responsabilidad penal adolescente, lo que requiere evaluar medidas alternativas que entregan mayor efectividad ante el eventual endurecimiento de la sanción penal en delitos graves o reiterados.

En lo que concierne a las disposiciones a cuyo respecto el Ministerio Público manifestó conformidad, se encuentran aquellas relativas a las reglas de determinación y aumento de penas. En particular, respecto al incremento del límite máximo de la sanción de régimen cerrado para adolescentes de 14 y 15 años de edad, que pasa de cinco a diez años, consideró que dicha medida constituye un avance necesario, pues permite resolver conflictos interpretativos de la normativa vigente. No obstante, sugirió que el aumento se limite a tres años, con el propósito de salvaguardar el principio de proporcionalidad respecto de la escala penal aplicable a los adolescentes de 16 y 17 años, evitando así una equiparación injustificada. Asimismo, un aumento de tres años es acorde con el máximo adicional contenido en la unificación de sanciones contenido en la ley N° 21.527.

En lo relativo a la propuesta sobre acusación conjunta, contenida en el artículo 28 de la ley N° 20.084, sostuvo que la redacción vigente genera complejidades que pueden forzar acusaciones conjuntas entre adultos y adolescentes, perjudicando la eficacia de la investigación respecto de los adultos, debido a los plazos más acotados del sistema especializado de responsabilidad penal adolescente. Por ello, valoró la proposición sometida a la consideración de la Comisión.

Asimismo, respaldó el cambio de la regla de competencia hacia el tribunal del lugar de cumplimiento de la sanción, superando el criterio del

domicilio del imputado, en concordancia con el consenso de los operadores del sistema.

En el mismo sentido, valoró la inclusión del requisito de oír a la víctima con carácter previo a decretar la sustitución o remisión de la sanción y manifestó su conformidad con la norma que impide configurar la atenuante de irreprochable conducta anterior para adultos que registren sanciones previas como adolescentes, posición que el Ministerio Público ha sostenido de manera reiterada en sede jurisdiccional.

Enseguida, expuso observaciones del organismo respecto de disposiciones de la iniciativa que pueden ser objeto de modificaciones.

En particular, afirmó que existen deficiencias técnicas en la propuesta de eliminar la rebaja de un grado para ciertos tipos penales, contenida en el artículo 21 de la ley N°20.084. Al efecto, sostuvo que tal modificación colisiona con la lógica de un sistema especializado fundado en la diferenciación de la culpabilidad entre adultos y menores de 18 años, pues la rebaja de grados permite asegurar una punición acorde a la consideración de la culpabilidad disminuida de las personas adolescentes y, al mismo tiempo, mantener la proporcionalidad entre el sistema de penas de adultos y adolescentes, para luego someter el resultado de la pena a base a la adecuación a las sanciones adolescentes del artículo 23 del referido cuerpo legal.

Por ello, aseveró que la propuesta generaría consecuencias prácticas inapropiadas, al afectar el sistema de determinación de sanciones de la ley de responsabilidad penal adolescente, que se encuentra construido sobre la rebaja de un grado determinado, para luego aplicar el resto de las reglas. Sin embargo, con la modificación propuesta, no se contará con un grado de pena, sino con tantos grados de pena existan conforme a la penalidad del delito respectivo. A modo ejemplar, sostuvo que, en el caso del abuso sexual agravado, cuya pena consta de dos grados, al ser sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, la norma propuesta se enmarcaría en dos tramos distintos, por lo que no se tendría una regla clara para determinar el tramo que se debe aplicar.

Por otra parte, puntualizó que utilizar un catálogo de delitos puede rigidizar la interpretación y entraña riesgos de omisión, al excluir figuras penales de mayor gravedad. Asimismo, contempla figuras base de ciertos delitos y no sus tipos penales agravados, lo que genera una inconsistencia penológica, pues los delitos más graves se terminarán sancionando de manera equivalente o menos intensa que los delitos base descritos en el catálogo, a raíz de una omisión involuntaria. Añadió que los delitos más graves del catálogo parten de la pena de depresión mayor en su grado medio o superior, lo que se traduce en que, independientemente de la reforma

propuesta, se ubicarán en el primer tramo del artículo 23 de la ley 20.084, esto es, en el tramo de penalidad más gravoso dentro de la ley de responsabilidad adolescente y respecto al cual solo se puede sancionar con régimen cerrado. En consecuencia, en tales delitos la propuesta legal no tendría un efecto relevante.

En razón de lo anterior, sostuvo que el problema más grave en el sistema de determinación de sanciones dice relación con la forma en que se tratan los casos de imputados que cometen más de un delito, esto es, ante el fenómeno de la reiteración delictiva, pues, la ley N° 21.527 prohibió la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, que, en casos de reiteración, permite aumentar las sanciones para los adultos. Así, con la norma actual, independientemente de la cantidad de delitos que cometa un adolescente, se estará en el mismo tramo de penalidad, provocando una significativa desigualdad entre el régimen de adultos con el de adolescentes frente a los mismos delitos.

Además, afirmó que el sistema vigente genera una desigualdad relevante, pues entre los mismos infractores adolescentes no permite graduar adecuadamente el reproche penal atendiendo a la cantidad de delitos cometidos. A modo de ejemplo, explicó que un adolescente que comete un robo con violencia se ubicará en el segundo tramo de penalidad del artículo 23 de la ley N° 20.084, mientras el adolescente que comete un gran número de robos con violencia será castigado en el mismo tramo de penalidad, lo que evidencia una clara desproporción.

En ese orden, propuso modificar la regla de reiteración para aumentar las sanciones privativas de libertad hasta el máximo legal establecido en el artículo 18 de la ley N° 20.084. De esa forma, tal proposición considera el objetivo del proyecto de ley, al intensificar la respuesta penal, particularmente en el caso de delitos graves.

En otro orden de ideas, respecto a la modificación al artículo 32 de la ley N° 20.084, que reconoce la procedencia de la apelación verbal en la internación provisoria, coincidió en la necesidad de explicitar la procedencia de dicho medio de impugnación. Con todo, sugirió una redacción distinta a la contenida en la iniciativa, al incorporar una remisión directa al artículo 149 del Código Procesal Penal, para disponer que resulta aplicable para la medida de internación provisoria respecto a adolescentes imputados.

Acerca de la propuesta que regula el efecto del quebrantamiento del régimen cerrado, valoró la imposibilidad de solicitar la sustitución o remisión de la condena por un periodo de seis meses a un año. Con todo, sostuvo que la primera parte de la propuesta puede traer perjuicios en caso de imputados que se encuentren cumpliendo una sanción en régimen cerrado y que cometan un nuevo delito mientras se encuentran sujetos a esta pena, pues, al aplicar las reglas de unificación de sanciones, podrían

existir vacíos de punibilidad. En consecuencia, propuso agregar, en el inciso primero del artículo 52 de la ley N° 20.084, que el quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una ampliación de su extensión, por un periodo de entre un mes a un año. Del mismo modo, propuso establecer que, en caso de fuga o evasión, la persona condenada no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un periodo de entre seis meses a un año, lo que evitaría un vacío de punibilidad.

A continuación, expuso observaciones relativas a la clasificación entre crímenes, simples delitos y faltas y la regulación especial aplicable a adolescentes y el Código Penal.

Al efecto, explicó que la Corte Suprema ha establecido, en relación con la responsabilidad penal adolescente, que la rebaja de un grado, conforme al artículo 21 de la ley N° 20.084, genera importantes efectos en la persecución penal de los ilícitos cometidos por personas adolescentes. Sobre el particular, el Ministerio Público ha sostenido que cuando el legislador utiliza la clasificación de crímenes, simples delitos o faltas en la ley N° 20.084, debe atenderse a la clasificación contenida en el artículo 3 del Código Penal, esto es, de acuerdo con la pena en abstracto asignada a cada delito, lo que no ha sido acogido por la Corte Suprema. Como consecuencia de ello, la prescripción de la acción penal en casos de determinados delitos de especial gravedad, tales como la violación, el abuso sexual en contra de menores de 14 años o el robo con violencia, tienen asignado un plazo de prescripción de simple delito, pues, al rebajar un grado la pena, quedan comprendidos en tramos penales correspondientes a tales ilícitos bajo el régimen de responsabilidad penal adolescente. En consecuencia, el plazo se reduce de cinco a dos años, lo que reduce la posibilidad de investigar y perseguir tales ilícitos.

Un segundo efecto dice relación con la procedencia de la internación provisoria, pues el artículo 32 establece que para la dictación de esta medida cautelar se requiere la imputación de conductas que, de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años, constituirían crímenes. Asimismo, tal criterio afecta la legalidad de la detención, pues respecto de los simples delitos, cuya pena parte en presidio menor de su grado mínimo, al considerar la pena en concreto la pena aplicable no es privativa de libertad. En consecuencia, se ha establecido que, en tales hipótesis, la detención resulta ilegal.

Habida cuenta de tales efectos, propuso establecer que cuando la ley utiliza la categorización de crímenes, simples delitos y faltas, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo tercero del Código Penal, esto es, a la pena en abstracto, sin considerar la rebaja de grado establecida en el artículo 21 de la ley N° 20.084. Del mismo modo, resulta adecuado que no obstará a la legalidad de la detención el hecho que un simple delito se sitúe en el tramo quinto del artículo 23 del referido cuerpo legal.

En lo tocante al cumplimiento del mínimo legal de cada sanción en caso de quebrantamiento, sostuvo que uno de los problemas derivados del artículo 52 de la ley N°20.084 dice relación con que, en ciertas hipótesis, puede resultar más favorable para los imputados no cumplir sus sanciones de manera adecuada y considerar solamente los abonos de sus sanciones originales. Debido a ello, propuso establecer expresamente que la pena a cumplir debe respetar los mínimos legales de cada sanción. Así, en caso de decretarse alguno de los quebrantamientos, deberá cumplirse al menos el mínimo legal de cada sanción independientemente de los abonos que se hayan cumplido en la sanción aplicada originalmente.

Enseguida, la **Defensora Nacional, señora Encina**, presentó ante la Comisión las observaciones de la Defensoría Penal Pública relativas al proyecto de ley en análisis, particularmente respecto de la oportunidad en la presentación de la iniciativa, los efectos nocivos de la privación de libertad y consideraciones de política criminal.

Al referirse, en primer lugar, a la objeción basada en la oportunidad de la reforma en relación con la implementación de la ley N° 21.527, que creó el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introdujo modificaciones sustanciales a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, sostuvo que la iniciativa contiene disposiciones contradictorias con el esfuerzo político, institucional y legal que ha implicado la aprobación y posterior implementación de la ley N° 21.527.

Dicha ley, dijo, creó un nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil con un modelo de intervención especializado, apoyado con un Consejo de Estándares y Acreditación, responsable de aprobar los estándares de funcionamiento y la acreditación de programas y ejecutores en el ámbito de la reinserción social juvenil, es decir, un mecanismo de aseguramiento de la calidad con el que no se contaba. Adicionalmente, ordenó la elaboración de la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, que resulta fundamental en la profundización de la reforma al Sistema de Justicia Juvenil, y se constituye como su eje articulador mediante una coordinación colaboración público-privada de carácter integral, para contribuir a la reinserción social de adolescentes y jóvenes que han infringido la ley.

Como consecuencia de dicha medida, en octubre de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 21.527, se dictó el Plan de Acción Intersectorial a cinco años, que contiene el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. A su turno, la Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil es el órgano al que corresponde hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar

sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil, y debe proponer las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.

La ley N° 21.527, prosiguió, modificó de manera importante la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente para conseguir la coherencia institucional y legislativa para la reintegración social de los jóvenes infractores de la ley penal. Con ello, se eliminaron las múltiples sanciones penales por diferentes delitos, lo que afectó al sistema durante sus 18 años de implementación. En la actualidad se aplica una única sanción que se agrava cada vez que el adolescente reincide, intensificando además la intervención especializada para reducir la reincidencia.

De este modo, arguyó, por primera vez Chile cuenta con un sistema integral de intervención basado en una política pública transversal y fundamentada en evidencia científica sobre las mejores prácticas para abordar la delincuencia juvenil, mediante una normativa cuya vigencia en todo el país comenzó el 13 de enero de 2026, por lo que sería adecuado esperar los resultados de su implementación antes de introducir reformas legislativas cuyas consecuencias pueden resultar problemáticas para el logro de los objetivos que se persiguen con la nueva institucionalidad.

La Defensoría de la Niñez, apuntó, ha identificado que las medidas propuestas requieren un presupuesto adicional de M\$42,227,621 anual, equivalente a 28% de aumento, a raíz del aumento en un 321% de los ingresos de todas a centros de régimen cerrado por cada año. El impacto del proyecto, entonces, radica en el ingreso y tiempo de permanencia significativamente mayor a la privación de libertad.

En el mismo sentido, arguyó que el artículo 59 de la ley N° 21.527 establece que el funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal cada tres años, mediante un informe que debe remitirse a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados. De acuerdo con el artículo décimo tercero transitorio de la ley, la primera evaluación del funcionamiento de la ley N° 20.084 se realizará una vez transcurrido un año contado desde su implementación en todo el país, es decir, en enero de 2027. En consecuencia, abogó por considerar los resultados de dicho informe, de forma previa al análisis de eventuales reformas a sus disposiciones.

Enseguida, hizo presente objeciones a la iniciativa, relativas a evidencias del ámbito de las neurociencias y de la perspectiva psicoanalítica y psicosocial.

Sobre el particular, afirmó que existe evidencia científica relativa a una menor capacidad de autoadministración de los adolescentes, quienes experimentan con mayor frecuencia, y de modo más intenso, cambios en su estado de ánimo, lo que se traduce en una mayor impulsividad y en mayor dificultad de regular estados de ánimo, impulsos y comportamientos.

El hecho de que los adolescentes estén en una fase de desarrollo, en la que su personalidad está todavía en formación, sirve de base para cuestionar la idea consistente en que el delito refleja rasgos permanentes de su carácter, sus valores y actitudes ante los demás y la sociedad. Por ello, las decisiones criminales de un infractor juvenil típico son distintas de las de un adulto no sólo porque la decisión, en sí misma, es deficiente, como consecuencia de una inmadurez de juicio, sino también porque la acción criminal del adolescente no es expresiva de un carácter negativo del agente.

Los estudios sobre los cambios en el cerebro de los adolescentes dan cuenta de una relevante diferencia en los niveles de competencia cognitiva de los adolescentes, los que aumentan de manera sostenida desde los 10 años, hasta alcanzar niveles cercanos a los de un adulto a los 16-17 años, mientras que la madurez psicosocial de los adolescentes es similar a la de un niño de 10 años – incluso disminuyendo ligeramente de los 10 a los 14 años – para recién incrementarse significativamente a partir de los 19 o 20 años. Añadió que una explicación similar ofrece el “modelo triádico”, que explica las conductas de riesgo y agresivas como resultado de un desequilibrio entre tres sistemas cerebrales: el “aproximativo de recompensa”, el “evitativo” y el “regulatorio”. Así, durante la adolescencia se encuentra sobre-activado el primero de tales sistemas, que lleva al adolescente a buscar satisfacciones inmediatas, refuerzos de su identidad y autoconcepto.

En cambio, en dicha fase se encuentran debilitados o inmaduros el sistema evitativo, que impulsa al sujeto a apartarse de situaciones amenazantes o que provocan emociones negativas o dolorosas, y el regulatorio, que arbitra entre los dos primeros sistemas. De ello deriva, agregó, la necesidad de un tratamiento penal diferenciado, especialmente respecto de hechos que de ser cometidos por adultos merezcan ser tratados con la mayor severidad.

Finalmente, en lo que concierne a la objeción basada en los efectos nocivos de la privación de libertad, arguyó que la excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad son dos principios fundamentales de un sistema penal juvenil basado en la Convención sobre derechos del niño y en todos los consensos científicos y criminológicos que se recogen en los diversos instrumentos internacionales sobre la materia. Ello requiere considerar que la privación de libertad desocializa y es criminógena, tal como ha sido establecido por la Corte Suprema, que ha señalado el efecto desocializador y despersonalizante de la privación de libertad. En ese

contexto, aseveró que la modificación a los artículos 18 y 21 de la ley N° 20.084 se traducirá en muchos casos en que la única respuesta posible será la pena privativa de libertad, con tiempos más prolongados de aplicación de tales sanciones, lo que impactará en la capacidad de los centros de internación y generará riesgos de sobrepoblación, con todos los peligros que ello supone, ante la falta de infraestructura para asumir la cantidad de adolescentes que podrían quedar privados de libertad.

Dicha circunstancia, dijo, es particularmente relevante, considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno en noviembre de 2024 por violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos contra adolescentes bajo la custodia del SENAME, tras el incendio de 2007 que produjo el fallecimiento de diez jóvenes en Puerto Montt. Agregó que ese caso evidenció hacinamiento, infraestructura deficiente y trato indigno, riesgos que pueden volverse realidad nuevamente con el aumento significativo de jóvenes privados de libertad que puede derivar de las modificaciones contenidas en la iniciativa legal.

A continuación, la **Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, señora Faúndez**, expuso ante la Comisión, particularmente respecto de la relación entre la iniciativa legal y la reforma a la justicia juvenil en curso, las características del nuevo servicio y el impacto de las medidas propuestas para el funcionamiento del sistema derivado de la responsabilidad penal de adolescentes.

Inició su presentación señalando que el organismo es el ente técnico encargado de ejecutar las medidas y sanciones correspondientes a la ley de responsabilidad penal adolescente. Dicho servicio se dedica exclusivamente a la reinserción, con un alto nivel técnico y centrado en planes individuales de intervención de los adolescentes. En materia de acreditación de estándares, cuenta con un Consejo de Estándares y Acreditación, que ha propuesto 106 estándares que guían el quehacer de la institución, ha acreditado a 13 personas jurídicas sin fines de lucro de 24 postulaciones y 95 de 208 personas naturales que han postulado como mediadores penales juveniles han conseguido tal acreditación, lo que da cuenta de los estándares que aplica el organismo.

Al referirse a datos institucionales derivados del funcionamiento del organismo, detalló que 6.654 adolescentes son atendidos en el organismo, de los que el 1.379 se encuentra bajo programa de administración directa y 5.275 en medio libre. Asimismo, se han generado avances en infraestructura, mediante nuevos centros en las regiones de Antofagasta y Los Lagos. Además, describió que se ha invertido en 41 proyectos, lo que equivale a una inversión ejecutada del M\$5.216.169.

En materia de mediación, afirmó que, al 31 de marzo de 2026, se registran 1.396 derivaciones, mediante un programa que constituye una vía

alternativa de resolución de conflictos con enfoque restaurativo, y se han implementado planes de acompañamiento post egreso, de modo que, al 31 de diciembre de 2025, 149 jóvenes han accedido a esta prestación.

Enseguida, al referirse a aspectos a considerar durante la discusión de la iniciativa, destacó que el Estado de Chile ha dispuesto una reforma estructural al sistema de justicia juvenil, cuya implementación a nivel nacional comenzó en enero de 2026, por lo que no es posible contar con información que permita evaluar dicha normativa. Por ello, recomendó considerar los resultados de dicha evaluación de forma previa al análisis de la iniciativa legal en estudio.

Acerca del máximo impacto máximo posible sobre la capacidad instalada del sistema, afirmó que, a modo de ejemplo, al 31 de marzo del 2026, el delito de robo con violencia presenta una frecuencia de 916 casos vigentes en el sistema. En la hipótesis que quienes actualmente se encuentran condenados en medio libre sean condenados a un cumplimiento privativo de libertad en internación en régimen cerrado, se tendría un aumento de 66 a 816 personas, lo que implica un aumento de 12 veces, con los consecuentes impactos en necesidades de infraestructura y dotación y un eventual impacto de contagio criminógeno.

En materia de reincidencia, sostuvo que el servicio cuenta con un convenio con la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile para actualizar el modelo de medición de reincidencia. Con este modelo actualizado, se midieron las tasas de reincidencia de 2009 a 2020, a 12 y 24 meses, incluyendo análisis por variables como sexo, edad, tipo de sanción, delito y región, además de comparar resultados entre cohortes. A pesar de las fallas estructurales del sistema de responsabilidad penal adolescente, sostuvo que se aprecia un descenso sustantivo de las tasas de reincidencia. Con todo, advirtió que, para medir las tres cohortes pendientes, correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, se debe contar con información de los dos años siguientes al egreso de los adolescentes, lo que resultará relevante, además, a raíz de la evaluación de la normativa vigente que tendrá lugar en 2027.

El Honorable Senador señor Squella sostuvo que, a partir de las observaciones recibidas por la Comisión, existe consenso acerca del efecto de la iniciativa en el incremento de las sanciones aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal. En ese contexto, consultó acerca de eventuales incompatibilidades entre la propuesta y el sistema actualmente vigente.

En lo que concierne a los factores que indican en la reincidencia, coincidió en la caracterización de los adolescentes desde el punto de vista de su desarrollo y de la información que sobre el particular emana de expertos en neurociencia. En ese contexto, propuso considerar que el efecto

resocializador parece ser más efectivo en los adolescentes que se encuentran en régimen cerrado. Con todo, en los casos de mayor tendencia a reincidir, debe haber una especial preocupación por las víctimas, lo que justifica una mayor intervención estatal para establecer medidas de restricción de libertad de quienes hubieren cometido delitos y favorecer su reinserción.

Enseguida, coincidió con la observación consistente en la necesidad de evitar establecer un catálogo de delitos, para efectos de la aplicación de las medidas que contempla el proyecto, pues ello impide su adecuación a nuevas figuras de mayor gravedad.

Acerca del eventual costo fiscal derivado de la propuesta, sostuvo que el proyecto contempla medidas que no recaen en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **Honorable Senadora señora Pascual** advirtió que, entre los expositores, existe consenso respecto de las reglas de competencia del juez de ejecución y la necesidad de escuchar a la víctima durante la determinación de medidas restrictivas de libertad. Con todo, aun cuando resulta pertinente abordar la materia, hizo presente la necesidad de evaluar la oportunidad en que se debate la iniciativa, a raíz de la evaluación en curso de las reformas al sistema de responsabilidad penal adolescente. Enseguida, consultó acerca de estudios relativos al efecto criminógeno que genera un régimen cerrado en adolescentes, y abogó por disponer medidas de reinserción social.

A continuación, consultó acerca de la forma de sancionar las conductas más graves cometidas por adolescentes sin recurrir a un catálogo taxativo de delitos. En cualquier caso, puntualizó que se debe cautelar la diferenciación entre sistemas penales para adolescentes y mayores de edad.

Por último, previno acerca de la necesidad de analizar el eventual costo que generaría la aplicación de las normas contenidas en la iniciativa, atendido un mayor costo en infraestructura y atención de adolescentes que han infringido la ley penal.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** consultó acerca de la compatibilización entre las disposiciones contenidas en la iniciativa y el artículo 49 de la ley N° 21.430, que establece que la privación o restricción de libertad ambulatoria de un niño, niña o adolescente deberá realizarse durante el período más breve posible, y utilizada sólo como último recurso. Asimismo, consultó las medidas que permitan conciliar la iniciativa con los estándares internacionales sobre especialidad del sistema penal de adolescentes, de reinserción y privación de libertad como último recurso.

También, solicitó información acerca del vínculo existente entre la privación de libertad y la disminución de la reincidencia, junto al aumento que podría generar el proyecto en materia de infraestructura, personal capacitado y capacidad operativa del sistema.

El **Honorable Senador señor Araya** afirmó que en el sistema de justicia penal adolescente se advierte un grupo menor particularmente refractario, que cometen los delitos de mayor gravedad y presentan mayores niveles de reincidencia. Debido a ello, propuso enfocar las medidas que contempla el proyecto en dicho sector, lo que requiere evaluar la experiencia y las propuestas de las entidades públicas que cumplen funciones en su identificación, sanción y custodia.

El **Fiscal Nacional del Ministerio Público**, al referirse al catálogo de delitos contenido en la propuesta que modifica el artículo 21 de la ley N° 20.084, reiteró su valoración respecto de la necesidad de encontrar una respuesta penal eficiente ante delitos de mayor connotación social. Con todo, desde el punto de vista técnico, ello puede generar la omisión involuntaria de figuras penales más gravosas. A modo ejemplar, advirtió que un infractor adolescente que cometiera una violación de persona mayor de 14 años arriesgaría una sanción cuya pena base va desde los 5 años y un día a los 15 años, mientras que si cometiera una violación en contra de una persona menor de 14 años arriesgaría una pena inferior, de 5 años en día a 10 años.

En ese contexto, sugirió considerar determinados espacios o nichos de impunidad, a raíz de la reiteración de conductas delictivas, que, en el ámbito de justicia penal adolescente, impide aplicar el artículo 351 del Código Procesal Penal, que permite elevar el *quantum* de la pena en caso de reiteración.

La **Defensora Nacional, señora Encina**, estimó que la propuesta resulta incompatible con un sistema especializado para adolescentes infractores de la ley penal, pues, al elevar las sanciones y las conductas objeto de reproche altera los principios fundamentales de dicho régimen, que requieren considerar el desarrollo de los menores de edad. Por ello, puntualizó que la iniciativa aumenta la severidad de la respuesta penal, pero ello no asegura disminuir la comisión de delitos ni aumentar los estándares de seguridad, tal como consta en la evidencia sobre la materia, tal como ocurre con el sistema de justicia penal para personas mayores de dieciocho años.

Desde la perspectiva individual, añadió que existe evidencia del efecto criminógeno que genera la privación de libertad, mientras que los regímenes alternativos generan mayor reinserción social. En cualquier caso, hizo presente la vigencia de normas internacionales que obligan a considerar el carácter excepcional de la privación de libertad, lo que resultaría afectado por la iniciativa en análisis.

Luego de coincidir con la necesidad de revisar el establecimiento de un catálogo de conductas objeto de reproche y valorar la modificación a las reglas de competencia del tribunal de ejecución, sostuvo que los adolescentes cuentan con estructura neurológica y desarrollo emocional que debe ser considerado para determinar la cuantía de la pena en términos generales y abstractos, sin importar el tipo de delito de que se trate.

Acerca de los grupos refractarios, coincidió en que, si el propósito de la iniciativa consiste en aumentar la respuesta penal, resultaría razonable enfocar la agravación de sanciones en dicho grupo, aun cuando no existe evidencia respecto del efecto de la privación de libertad en materia de reinserción.

La **Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**, en lo que concierne a las medidas idóneas en materia de prevención de la reincidencia, afirmó que el aumento de sanciones penales no genera un efecto significativo. En cambio, al aplicar medidas sistémicas, tales como intervención especializada, especialización del circuito de responsabilidad penal adolescente y atención personalizada de los adolescentes basada en evidencia, las que han sido contenidas en las reformas a la ley N° 20.084, se requiere evaluar la eficacia de tales medidas.

Respecto de la eficacia de las medidas de reincidencia en medio libre y medio cerrado, afirmó que los indicadores dan cuenta de una reincidencia más baja en medio libre, tal como ocurre en el sistema penal para personas adultas. Con todo, afirmó que ello exige analizar las causas que explican dicho fenómeno, las que, en general, deben apuntar a la aplicación de respuestas adecuadas y personalizadas para cada persona que ingresa al sistema y determinar cuáles son las conductas que serán objeto de privación de libertad, considerando que dicha medida, aplicada aisladamente, no genera resultados relevantes. Ello exige considerar, por ejemplo, que para un adolescente un horizonte temporal de diez años resulta distinto que, para una persona adulta, lo que da cuenta de las particularidades que requiere su intervención.

- - -

En sesión siguiente, expuso ante la Comisión la **Oficial de Protección del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en Chile (UNICEF), señora Candy Fabio**.

Inició su presentación señalando que UNICEF comparte la preocupación sobre la importancia de garantizar la seguridad para que las personas puedan realizar sus proyectos de vida. Asimismo, la organización condena los hechos que atentan contra esa condición y alteran la vida de las familias, pues muchos de estos hechos afectan directamente la integridad de

niñas, niños y adolescentes, incluyéndolos -incluso- como víctimas de homicidios. Agregó que los delitos deben ser investigados y sancionados, tal como lo establecen las leyes que el país se ha dado. En este contexto, describió que el proyecto de ley tiene como propósito el mismo objetivo que persigue UNICEF, consistente en que los adolescentes no cometan delitos.

Agregó que, en la actualidad, Chile enfrenta importantes desafíos para garantizar espacios seguros que protejan a la niñez contra todo tipo de violencia, lo que incluye a los adolescentes en conflicto con la ley. Tales objetivos resultan consistentes con la ratificación, hace 35 años, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Con ello, nuestro país se comprometió a generar normativas, instituciones, políticas, planes y programas para que cada niña, niño o adolescente en el país pueda ejercer todos sus derechos establecidos en la Convención y así lograr su máximo potencial de desarrollo.

En la misma línea, puntualizó que, en la última década, el Estado chileno decidió avanzar con sentido de urgencia en una ley de garantías, prevenir vulneraciones que sufren niños, niñas y adolescentes en diferentes contextos y garantizar los derechos de la niñez, con la creación de un nuevo servicio para la protección especializada para la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Describió que tal sistema ha iniciado su aplicación en enero de 2026, a raíz del inicio de su última etapa de implementación en la macrozona centro (regiones de Valparaíso, Metropolitana y O'Higgins), lo que permite resolver las graves falencias que por décadas no logró resolver el Servicio Nacional de Menores.

En ese contexto, afirmó que la iniciativa pretende responder al desafío de disminuir la participación de adolescentes en delitos. Con todo, subrayó que sus disposiciones afectan la especialización de la justicia juvenil consagrado en la ley de responsabilidad penal adolescente y la efectiva reinserción social juvenil, pues eleva los años de sanción para adolescentes menores de 16 años que cometen delitos graves. Del mismo modo, permite decretar la medida de internación provisoria en simples delitos a adolescentes indocumentados y establece la imposibilidad de considerar la atenuante de irreprochable conducta anterior a los adultos que hayan sido condenados como adolescentes, lo que contradice lo dispuesto en el art 21.2 de las reglas de Beijing.

Enseguida, afirmó que, a pesar de la percepción sobre un aumento del número de adolescentes en conflicto con la ley penal, las cifras dan cuenta de un escenario similar al existente previo a la pandemia por COVID-19. En efecto, según información del Ministerio Público, en 2015 el número de infractores menores de edad ingresados al Ministerio Público fue de 44.619, mientras que en 2025 fueron 43.328. Por su parte, en 2021, el total de infractores ingresados fue de 20.194, lo que da cuenta de una drástica disminución que se explica por las diferentes medidas que se

adoptaron para restringir la movilidad de la población producto de la pandemia.

En términos generales, describió que, en 2025, el total de imputados ingresados al sistema penal adolescentes representó un 6,5% del total de infractores de ley, y un 4,1% del total de adolescentes entre 14 y 17 años.

Añadió que otros análisis dan cuenta que cerca del 80% de las y los adolescentes no vuelve a reincidir después de cometer un delito. En efecto, entre los años 2009 y 2020 la reincidencia cayó casi a la mitad, pues pasó del 52% a un 25,6%, lo que revela que las reformas aplicadas mediante la ley de responsabilidad penal adolescente han dado resultados, y que la reciente creación e implementación del Servicio de Reinserción Social Juvenil, en 2024, ha fortalecido dicha ley.

En ese contexto, sostuvo que UNICEF valora las medidas para la caracterización de los adolescentes multireincidentes, lo que permitirá comprender sus causas y proponer alternativas que permitan su desvinculación de las redes criminales que los usan para delitos violentos.

Con todo, advirtió que el proyecto de ley apunta en sentido contrario a los compromisos internacionales asumidos por Chile, con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la correcta aplicación de las reglas de Beijing.

La personera hizo hincapié en que la eliminación de la diferencia de gravedad de la sanción entre adultos y adolescentes afecta la especialización del sistema de justicia juvenil. Tal circunstancia impide reconocer la vulnerabilidad de la etapa de desarrollo de los adolescentes, favorece su judicialización y el uso de medidas privativas de libertad. Asimismo, vulnera el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que ningún niño será privado de libertad ilegal o arbitrariamente, y que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

Adicionalmente, su artículo 40 establece que cada Estado deberá disponer diversas medidas para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que las medidas que se adopten guarden debida proporción con sus circunstancias y con la infracción que hubieren cometido.

En tanto, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 24, de 2019, promueve la adopción de medidas que permitan prevenir la participación de la niñez en la comisión de delitos, mediante la intervención temprana dirigida a quienes no alcanzan la edad mínima de

responsabilidad penal. Debido a ello, afirmó que Chile cuenta con la institucionalidad pública y privada para avanzar en la definición e implementación de medidas preventivas de acompañamiento a las familias, con programas basados en evidencia, que actúen sobre los riesgos, especialmente de quienes viven en situación de vulnerabilidad.

Según dijera, las medidas establecidas en el proyecto de ley, como el aumento en años de sanción para el tramo de adolescentes de 14 y 15 años, no tendrá efecto concreto en la seguridad. En particular, sostuvo que la evidencia da cuenta que tales medidas no son efectivas en la prevención de delitos. Por el contrario, a más años de privación de libertad hay un mayor incentivo para la comisión de delitos, a raíz del efecto criminógeno que ello supone.

En concordancia con ello, de acuerdo con el informe de reincidencia del Servicio Nacional de Menores, de 2024, destacó que las sanciones privativas de libertad presentan índices de reincidencia delictiva más alta, a diferencia de las medidas que se cumplen en el medio libre. Por ello, hizo presente la necesidad de contar con estadísticas actualizadas para determinar si las políticas públicas han tenido el efecto esperado.

Asimismo, propuso hacer exigibles los estándares establecidos en la ley N°21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, con el objetivo de garantizar la continuidad educacional de los adolescentes, la reinserción social efectiva y sostenida, vinculadas, por ejemplo, al tránsito de la adolescencia y juventud a la vida adulta.

Considerando que el aumento de años de privación de libertad implicará que los adolescentes estarán expuestos a mayores factores de riesgo, especialmente si no existe una respuesta integral, propuso abordar todas las variables que inciden en que un adolescente se involucre en delitos violentos. Para ello, calificó como fundamental poner foco en acciones sistemáticas destinadas a transferir herramientas a los adolescentes para apoyar su transición desde la educación al mundo del trabajo.

Adicionalmente, sugirió revisar diversas iniciativas legislativas vinculadas a fortalecer la ley de responsabilidad penal adolescente. En ese marco, sostuvo que es posible mejorar el proyecto de ley, en consideración a que el solo aumento desproporcionado de sanciones no responde a las causas que motivan una conducta delictual. Asimismo, ello requiere considerar mayores evidencias, sin abandonar el tratamiento especial que demanda la justicia juvenil.

En consecuencia, en la medida que el país avanza en la implementación progresiva de la nueva arquitectura de protección de los derechos para todas las niñas, niños y adolescentes, puntualizó que, si la

niñez está más protegida, menos niños enfrentarán vulneración de sus derechos y menos adolescentes estarán expuestos a cometer delitos.

A continuación, la **Directora Ejecutiva de la Corporación Opción**, presentó las observaciones de dicha organización.

Con motivo de su intervención, la personera señaló que la organización cuenta con más de 30 años de trayectoria en la defensa de los derechos de la niñez y, específicamente, con amplia experiencia en la ejecución de programas de reinserción para adolescentes en conflicto con la justicia. En ese marco, arguyó, sus observaciones no pretenden favorecer la inimputabilidad ni la aplicación de sanciones menos severas en el ámbito de la responsabilidad penal adolescente, sino derivan del rigor técnico y la evidencia científica y empírica disponible, con el propósito de contribuir a la reinserción social efectiva de los adolescentes y a la reducción de la reincidencia.

En términos generales, sostuvo, el proyecto, amparado en una legítima preocupación por la seguridad ciudadana, propone soluciones que, paradójicamente, no harán de Chile un país más seguro. Así, se está ante la tentación del castigo como respuesta fácil y efectista frente a problemas complejos, ignorando que el sistema penal adolescente es, por esencia, especializado y diferenciado. En el mismo sentido, arguyó que transformar la justicia juvenil en un espejo de la justicia de adultos no solo contraviene el derecho internacional, sino que es ineficaz para reducir el delito, y debilita el espíritu central de la ley N° 20.084, consistente en la responsabilización y la reinserción.

En lo que respecta al principio de culpabilidad disminuida, sostuvo que no se trata de un beneficio, pues es resultado de la evidencia científica. En tal contexto, explicó que el proyecto pretende duplicar el tope de penas para menores de 16 años, de 5 a 10 años y eliminar la regla del "grado de rebaja" para mayores de 16 en los delitos del catálogo establecido en el nuevo inciso final del artículo 18, lo que describió como un retroceso civilizatorio.

El principio de culpabilidad disminuida no es un beneficio arbitrario. Por el contrario, es el reconocimiento científico de la falta de madurez cognitiva y de control de impulsos de un adolescente. La neurociencia ha establecido que la corteza prefrontal es responsable de la toma de decisiones y la regulación de impulsos, la que termina de desarrollarse pasados los 20 años. Por ello, endurecer las penas bajo la premisa de la "disuasión" es un error de diagnóstico, pues el adolescente no calcula el costo- beneficio de su acción bajo los mismos parámetros que un adulto, de modo que la privación de libertad no disuade al adolescente; por el contrario, lo contamina y lo especializa en la transgresión. Si un adolescente mayor de 14 y menor 16 años permanece privado de libertad por 10 años, al

recuperar su libertad, habrán transcurrido los años más determinantes de su vida, en que se consolida la identidad personal y el ajuste social, procesos que requieren de un contexto de socialización adecuado en la familia, en la escuela y en la comunidad.

En materia de datos sobre reincidencia, sostuvo que los registros del Servicio Nacional de Menores son elocuentes, pues en el sistema cerrado supera el 50%, mientras en medio libre presentan una reincidencia de apenas el 24%. Por ello, propuso considerar la necesidad de invertir en recintos que tienen un 50% de probabilidad de devolver a un adolescente con mayor vinculación al delito organizado y más profesionalizado en la transgresión o, por el contrario, fortalecer los programas que han demostrado ser efectivos. En particular, en los programas especializados de Corporación Opción, describió que el promedio de desistimiento, sobre una muestra de más de 3.000 egresados, fue de un 79,5%, los que se obtienen mediante instrumentos y programas basados en evidencia y validados en los contextos locales, territoriales y regionales.

Acerca de la internación provisoria, explicó que el inciso propuesto que se propone agregar al artículo 32 de la ley N° 20.084 establece que, para los delitos del catálogo, el adolescente que haya sido detenido o se encuentre en internación provisoria no podrá ser puesto en libertad mientras no esté ejecutoriada la resolución que niega, sustituye o revoca dicha internación. Por ello, restringir la libertad antes de que exista sentencia firme equivale, en la práctica, a una condena anticipada. Sostuvo que tal disposición tensiona gravemente el principio de presunción de inocencia y agravará la sobrepoblación de los Centros de Internación Provisoria, los operan al límite de su capacidad. Asimismo, la mayor población en los centros provisorios genera una menor calidad del proceso de reinserción y mayores riesgos de contaminación criminógena entre los adolescentes internos.

Al referirse a la atenuante de conducta irreprochable y sus efectos de largo plazo, explicó que el proyecto de ley modifica el artículo 11 N° 6 del Código Penal, impidiendo que quien haya sido condenado previamente por los delitos del catálogo invoque dicha atenuante, lo que tendrá efectos directos sobre adultos jóvenes que pasaron por el sistema juvenil, cerrando aún más las posibilidades de reinserción en la etapa adulta. En consecuencia, se trata de otra consecuencia de largo plazo que, aseveró, el proyecto no pondera.

En materia de costo fiscal de la privación de libertad, sostuvo que invertir en más plazas de internación cerrada es una decisión de política pública costosa y con bajo retorno social, pues la evidencia disponible indica que el costo por plaza en centros cerrados supera con creces el costo de los programas de intervención en medio libre. Por ello, en lugar de ampliar la capacidad carcelaria juvenil, propuso que los recursos públicos se orienten a

fortalecer equipos profesionales especializados en desistimiento, programas de nivelación escolar y tratamiento de adicciones.

En lo que concierne a los adolescentes y delitos sexuales, describió que existe una tendencia que requiere respuesta especializada. En efecto, sostuvo que las estadísticas dan cuenta de un aumento sostenido en la proporción de adolescentes procesados por delitos sexuales dentro del total de ingresos al sistema de responsabilidad penal adolescente. Así, de un 2%, en 2008, en 2025 se alcanzó un indicador equivalente al 8%. Frente a este aumento, describió que Corporación Opción ha desarrollado modelos de intervención con validez científica para delitos sexuales. Como resultado de ello, se ha disminuido la reincidencia a un 3,5%, con un 96,5% de logro en los 194 adolescentes egresados entre 2020 y 2024, lo que evidencia que la respuesta especializada funciona, a diferencia de la privación de libertad prolongada.

Agregó que los antecedentes dan cuenta que los adolescentes representan una minoría en el sistema penal y su participación va a la baja, de modo que resulta fundamental dimensionar correctamente el problema, pues los adolescentes representan, en promedio, cerca del 3% de los ingresos al Ministerio Público respecto al total de imputados adultos, lo que da cuenta de una participación ha disminuido sostenidamente desde 2008.

En materia de institucionalidad, describió que nuestro país se encuentra implementando la mayor reforma en décadas al sistema de justicia juvenil, mediante el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cuya entrada en vigor plena es reciente. Agregó que el proyecto, al modificar la ley N° 20.084, contempla intervenir una institucionalidad que aún no ha podido demostrar sus resultados. En consecuencia, introducir cambios estructurales a la ley N° 20.084 antes de que la nueva institucionalidad se haya consolidado es precipitado, y cambiar las reglas a mitad del camino generará confusión jurídica y un estrés sistémico que generará mayor inseguridad.

Habida cuenta de ello, propuso considerar una propuesta alternativa, que apunte a invertir en las causas y no en el castigo. Para ello, reiteró que la solución a la delincuencia juvenil no está al final de la cadena, en el castigo, sino en el abordaje de las causas de fondo, consistentes en la deserción escolar y exclusión educativa temprana, el consumo problemático de sustancias y falta de acceso a tratamiento, la violencia en los territorios y la exclusión social, la prevención del reclutamiento de adolescentes por parte del crimen organizado y el fortalecimiento de los programas de medio libre con enfoque de desistimiento. En consecuencia, el endurecimiento de penas puede ofrecer una sensación de alivio inmediato en la opinión pública, pero su costo a mediano plazo es el aumento de la violencia delictual, toda vez que la privación de libertad genera mayor violencia en quienes la padecen y devuelve a la sociedad personas con mayor capital delictual.

En consecuencia, propuso rechazar las modificaciones que endurecen las penas para menores de 16 años y eliminan el grado de rebaja para mayores de 16, por ser contrarias a la evidencia científica y al principio de culpabilidad disminuida.

Asimismo, propuso revisar las disposiciones relativas a la internación provisoria, a fin de resguardar el principio de presunción de inocencia y evitar el colapso de los centros provisorios, ponderar los efectos de largo plazo de la modificación a la atenuante del Código Penal sobre la reinserción de adultos jóvenes, dar un plazo suficiente a la implementación de la ley N° 21.527 antes de introducir nuevas modificaciones estructurales al sistema e invertir los recursos públicos en fortalecer los programas de medio libre que han demostrado ser eficaces.

La **académica de la Escuela de Gobierno de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Droppelmann**, expuso ante la Comisión, particularmente respecto de los supuestos criminológicos sobre los que descansa el proyecto y su efecto sobre las disposiciones que contiene.

En general, sostuvo que la llamada multi-reincidencia es un problema real que debe ser atendido. Con todo, corresponde evaluar si la iniciativa legal en estudio permite resolver dicha problemática, lo que, en principio, evaluó negativamente.

Desde el punto de vista del endurecimiento de las sanciones, afirmó dicha medida descansa sobre el supuesto consistente en que el infractor evalúa las consecuencias y decide no delinquir si la pena es suficientemente alta, bajo la idea de disuasión. Tal modelo, explicó, describe a un adulto, pero resulta inexacto tratándose de un adolescente, pues, la neurociencia y la criminología del desarrollo han establecido que la corteza prefrontal es responsable de evaluar las consecuencias a largo plazo e inhibir los impulsos.

Dicha zona, arguyó, completa su desarrollo hacia los 25 años, de modo que recién en la adolescencia tardía comienzan a mejorar los mecanismos de balance entre sanciones e incentivos. Antes de ello, las decisiones están guiadas por la idea de recompensa inmediata y la presión del grupo social, con escasa ponderación del futuro. El efecto de dicha evidencia científica para el proyecto, según explicó, consiste en que el adolescente que comete un homicidio o un robo violento no calcula la pena probable. En consecuencia, modificar su cuantía no modifica tal razonamiento.

Otro supuesto consiste en que la disuasión opera por certeza, es decir, ante la probabilidad de la aplicación de sanciones. Al efecto, describió que existe consenso en la criminología acerca del efecto que genera dicha

probabilidad por sobre la severidad del castigo, lo que da cuenta de su eficacia junto a otras medidas tales como la intervención basada en la educación, la entrega de habilidades o la mayor presencia policial como factor de prevención.

Asimismo, propuso considerar los efectos nocivos de la privación de libertad, los que aumentan a mayor tiempo de reclusión. En consecuencia, a mayor estadía en el régimen cerrado, aumenta la probabilidad de reincidencia, sobre todo si el adolescente egresa luego de cumplir una sanción de diez años y egresa de un recinto cerrado sin vínculos sociales ni trayectoria educativa.

Acerca de la multi-reincidencia, sostuvo que, si se vincula la edad de una persona con el número de arrestos, la criminología ha dado cuenta de un mayor indicador de detenciones hacia los 17 años, el que reduce hacia los 28 años. Así, quienes inician su conducta delictual en la infancia dejan de realizarlas de forma natural hacia los 28 años, lo que se produce de forma espontánea y se asocia a madurez neurológica, la adquisición de vínculos sociales y la asunción de roles. Con todo, en un 20% a 25% de casos no se produce tal desistimiento, lo que requiere una respuesta diferenciada. En tales casos, afirmó que un aumento de sanciones resulta indiferente. En consecuencia, abogó por implementar otros mecanismos de intervención, de forma previa a la consolidación de la carrera delictual. Con todo, afirmó que el proyecto opta por equiparar el aumento de sanciones, lo que, a largo plazo, genera mayor reincidencia.

Respecto de los efectos del sistema penitenciario, describió que la propuesta requiere considerar que, a mayor contacto con el sistema penal juvenil, se generan peores resultados y una mayor reincidencia. Así, si la internación provisoria es una medida cautelar, aplicarla por razones administrativas -por ejemplo, si un adolescente no portaba documentos de identidad- expone al adolescente al tipo de contacto que se requiere evitar.

Al finalizar su exposición, reiteró que es necesario establecer medidas efectivas, pues, al incorporar sólo un aumento de sanciones, a largo plazo se favorece la comisión de nuevos delitos.

La profesora de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señora Lorca, comenzó su presentación señalando que la propuesta legislativa se elabora sobre la base de un diagnóstico indiscutible y muy preocupante, consistente en la alta participación de adolescentes en delitos violentos. Además de la violencia que implica para sus víctimas, tal situación evidencia las fallas de la institucionalidad. Por ello, valoró la preocupación por atender la realidad de adolescentes con un alto compromiso delictual.

El sistema de responsabilidad penal adolescente, acotó, no pretende imponer un daño retributivo, sino intervenir para asegurar un proceso de responsabilización mediante sanciones que permitan que el adolescente se pueda reintegrar a la sociedad. Con todo, advirtió que, tras veinte años de regulación, el sistema penal adolescente no ha alcanzado plenamente este objetivo. Por ello, surge la pregunta relativa a determinar si es el momento para cambiar de rumbo, desde una mirada de reintegración hacia una mirada de mayor severidad punitiva. En ese contexto, afirmó que el cambio de mirada no es oportuno y tampoco es el más adecuado en términos de seguridad y justicia para este grupo de personas, pues si el sistema se ha mostrado incapaz de prevenir el involucramiento de personas jóvenes en la criminalidad no ha sido porque las penas no sean suficientemente altas.

En general, sostuvo que en el Derecho penal la fijación con subir las penas o la intensidad de la reacción penal ha distraído la necesidad de buscar soluciones más innovadoras y efectivas, lo que resulta especialmente preocupante en el contexto de los infractores más jóvenes, pues respecto de ellos es donde se vuelve más importante invertir en sanciones penales que les permitan tener un mejor futuro. En consecuencia, una mirada que favorece la severidad por sobre la eficiencia en términos de prevención y reintegración presenta un sesgo, pues carece de una explicación basada en evidencia, y no cuenta con una clara fundamentación en términos de costos. Además, la privación de libertad es una medida costosa, sobre todo si se compara con una intervención terapéutica.

En términos de oportunidad, afirmó que resulta inquietante que no se haya terminado de implementar adecuadamente el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en todo el país antes de modificar las medidas contenidas en dicha reforma. Así, la iniciativa parece abdicar de una apuesta por una justicia que sancione y responsabilice y asuma el deber de apoyar el devenir de las personas más jóvenes, sobre todo cuando la evidencia muestra que ese apoyo es valioso para toda la sociedad.

En cualquier caso, afirmó que los estudios dan cuenta que una intervención terapéutica y educativa en el contexto de la sanción penal a adolescentes es la mejor manera de disminuir las altas tasas de reincidencia que muestran los jóvenes, sobre todo cuando estas terapias involucran a la familia y su entorno.

Enseguida, formuló observaciones específicas al proyecto de ley en análisis.

En primer lugar, se refirió a la regla que modifica el artículo 50 de la ley N° 20.084, para dar competencia al juez del cumplimiento de la sanción, en lugar del domicilio del infractor. Sostuvo que, por atendible que resulte para resolver problemas prácticos, sugiere que no se ha podido

ofrecer una red adecuada para la integración social de los adolescentes. Considerando que no es cierto que los adolescentes que cometen delitos violentos son incorregibles, y que las terapias reeducativas son más efectivas cuando involucran a la comunidad con la que vive el infractor y donde se educa, parece ser razonable que el juez de cumplimiento sea el del domicilio del condenado.

En lo que concierne los aumentos de pena para delitos especialmente graves cometidos por adolescentes, afirmó que su única función consiste en asegurar que el juez fije una pena más severa para delitos que cuentan con marcos penales intensos, soslayando que 10 años en la vida de un adolescente es un lapso muy extenso y que desde el punto de vista de la reinserción una pena de esta duración carece de fundamentos. Por ello, reiteró que endurecer las penas carece de sentido y no favorece la reinserción social.

Si la preocupación es específica para algunos infractores reincidentes no resulta adecuado que el criterio de selección sea una lista cerrada de delitos. En reemplazo de ello, propuso considerar el compromiso delictual en concreto o sus niveles de reincidencia. Dadas las altas penas que el Derecho penal ofrece, sostuvo que no parece necesario hacer una modificación legal, sobre todo considerando que el nuevo artículo 68 ter del Código Penal reforzó la reacción penal frente a infractores reincidentes, asegurando sanciones más altas. En consecuencia, habría que evaluar la aplicación de dicha regla y evitar una infracción al principio de *non bis in idem*, al valorar en la pena más de una vez una misma circunstancia.

Del mismo modo, puntualizó que las terapias reeducativas tienen una eficacia muy significativa en menores condenados por delitos violentos. Por lo tanto, la violencia del delito no es un predictor de la eficacia potencial de una intervención terapéutica o restaurativa. Por otra parte, si lo que se busca al aumentar las penas es fortalecer la disuasión, detalló que desde autores como Bentham y Beccaria la teoría penal ha advertido que la disuasión se consigue más con la certeza y la vigilancia que con el nivel de severidad. En consecuencia, lo importante parece ser que el Estado aparezca en el terreno del delito, esto es, que el agente tenga un temor fundado en que será aprehendido y condenado, antes que la medida o extensión de la condena.

Por último, si lo que se busca es expresar reconocimiento del daño sufrido por la víctima a través del castigo, arguyó que las víctimas tienen intereses diversos y muchas veces no tienen un interés punitivo, sino de reparación y reconocimiento. Ello requiere considerar que hay muchas formas de evaluar el daño a la víctima, reparar y proteger, mediante medidas compatibles con una intervención terapéutica. En efecto, afirmó que la justicia restaurativa resulta más eficaz para prevenir la reincidencia y es un espacio de mayor satisfacción para las víctimas en comparación con la

justicia puramente punitiva, de modo que ha de ser considerada como un derecho de las víctimas y no como un privilegio para los infractores.

En lo que concierne a las modificaciones a la medida de internación provisoria, afirmó que se propone autorizar su procedencia respecto de adolescentes imputados por un delito que no merezca pena de crimen cuando no se haya podido identificar adecuadamente. Propuso que tal regla incorpore la obligación de revisar la medida y revocarla cuando la identidad haya sido adecuadamente acreditada, pues de lo contrario más que una función cautelar impone una sanción al adolescente que no se identifica correctamente. Además, existe el riesgo de generar una situación no conciliable con la letra d) del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En segundo lugar, propone la suspensión de la resolución que niega, sustituye o revoca la medida de internación provisoria cuando sea apelada en la misma audiencia, lo que supone que si un adolescente es detenido por flagrancia y el juez considera que no hay suficientes antecedentes o razones para dejarlo privado de libertad, ese razonamiento no es suficiente para evitar que la privación de libertad se mantenga. Advirtió que el problema de esta regla, como todas las reglas que debilitan el debido proceso, consiste en transferir a los adolescentes una responsabilidad que debe recaer en los fiscales y las policías, consistente en exponer criterios y pruebas suficientes para persuadir a la judicatura de que la medida es procedente y que corresponde internar a un adolescente en un centro de privación de libertad. Así, un sistema procesal cuyo debido proceso se debilita, debilita también los incentivos para las policías y para el Ministerio Público.

Respecto de una mayor severidad para la sanción del quebrantamiento, detalló que la iniciativa propone establecer que el adolescente no podrá solicitar una sustitución o remisión de su condena por 6 meses o 1 año si quebrantare el internamiento en régimen cerrado. Dicha medida, agregó, en vez de priorizar el criterio terapéutico, establece una limitación de carácter puramente punitivo que no tiene mayor fundamento en un régimen orientado a la integración social.

En lo relativo a las medidas dirigidas a la víctima, describió que el proyecto propone establecer el tribunal considere, para la sustitución o remisión de la condena, las posibles consecuencias negativas que dicha medida pueda tener para la seguridad de la víctima, su familia o su entorno, y permite que, a solicitud de la víctima o de quien la represente, el tribunal deba oírlos previamente sobre esta materia. Sobre el particular, explicó que, en lugar de la opinión de la víctima, que no es una opinión técnica que deba incidir en la intervención terapéutica del infractor, hay que dejar de concebir a la víctima como alguien cuyo interés principal es punitivo. Por ello, propuso atender a sus intereses concretos de reparación y de seguridad, de modo

que, si es deber del Estado proveerla, no puede excusarse porque la víctima piense que la libertad del infractor la pone en peligro.

Para cumplir con sus deberes legales, planteó que el Estado debería ser capaz de asegurar los derechos de la víctima y de todas las personas a una vida libre de violencia, y ejecutar las sanciones para contribuir a la integración social de los adolescentes, no pudiendo renunciar a una so pretexto de cumplir con la otra.

Finalmente, en lo que atañe a la modificación del número 6 del artículo 11 del Código Penal, hizo presente que, aun cuando la irreprochabilidad de la conducta anterior ha sido tradicionalmente considerada como el no haber sido condenado por un delito, es posible interpretar esta regla de manera más amplia, dando lugar a un espacio de deliberación para que el juez pueda considerar situaciones en las que ha habido un esfuerzo relevante por reintegrarse socialmente. De ahí que varios autores consideren que la comisión delitos de bajo compromiso ético o de baja connotación social no deberían ser obstáculo para reconocer la atenuante cuando la trayectoria del condenado de cuenta de una persona con cierta lealtad al derecho. Al efecto, describió que Alfredo Etcheberry y Enroque Cury reconocen la posibilidad de reconocer la atenuante frente a delitos que no suponen un injusto especialmente grave. La doctrina se abre a sostener que la atenuante puede no concederse aun cuando alguien no tenga antecedentes penales, pero sí haya realizado acciones éticamente reprochables.

En ese contexto, estuvo por mantener su aplicación porque, de lo contrario, se estarían ignorando las particularidades del juicio de culpabilidad de los adolescentes, que no tiene la solidez del juicio de culpabilidad en el caso de los adultos por sus distintas capacidades volitivas y cognitivas.

El Honorable Senador señor Squella valoró las observaciones presentadas ante la Comisión. En términos generales, advirtió que la Comisión debe abocarse a equilibrar las reglas especiales aplicables a los infractores de ley menores de edad con la necesidad de proteger a las víctimas, atendidos lo índices de reincidencia en delitos de especial gravedad.

Enseguida, consultó acerca de las eventuales contradicciones entre el texto sometido a la consideración de la Comisión con las normas internacionales en materia de responsabilidad penal de adolescentes. Enseguida, en lo que concierne al catálogo de delitos que establece la propuesta, consultó acerca de las medidas que pudieran adoptarse para el tratamiento sancionatorio de las conductas de mayor gravedad.

En cuanto a las estadísticas de delitos atendiendo a la edad de los infractores, advirtió que en los últimos años han surgido factores como el

crimen organizado y el surgimiento de bandas criminales que utilizan menores de edad para su actividad delictiva. Enseguida, solicitó información sobre la aplicación en sede judicial de la atenuante de irreprochable conducta anterior, particularmente respecto de las diferencias de interpretación en el ámbito de la responsabilidad penal de adolescentes y de mayores de edad.

El **Honorable Senador señor Longton** coincidió en analizar el efecto de la normativa internacional sobre responsabilidad penal adolescente para el Derecho interno, considerando que se trata de recomendaciones no vinculantes para el Estado de Chile, las que se tienen que ajustar a las realidades sociales, económicas y culturales de cada país. Por ello, eliminar la irreprochable conducta anterior es decisión de política criminal no permitida por instrumentos internacionales.

En lo que concierne al régimen de internación y su relación con la reincidencia, afirmó que, en general, quienes se encuentran en internación cerrada cometieron delitos más graves, de modo que su reincidencia resulta más probable en comparación con quienes cometieron un delito de menor gravedad.

Enseguida, afirmó que los indicadores relativos a delitos violentos cometidos por menores de edad se han incrementado. Con todo, advirtió que ante la Comisión se han presentado indicadores disímiles, lo que requiere unificar los datos relativos al fenómeno de la delincuencia juvenil.

En materia de reincidencia en delitos graves, propuso incorporar reglas especiales, diferenciando, en cualquier caso, entre el sistema penal de adolescentes y de personas mayores de edad, para establecer un justo castigo acorde a la gravedad de la conducta, fortalecer la rehabilitación y reinserción social y evitar que quienes cometen delitos violentos recuperen la libertad en un breve plazo.

La **Honorable Senadora señora Pascual**, atendidas las observaciones recibidas por la Comisión, sostuvo la conveniencia de analizar si las medidas propuestas en la iniciativa efectivamente permiten resolver el problema que se pretende abordar.

Bajo ese supuesto, consultó acerca de otras iniciativas legislativas que pudieran modificar las reglas aplicables a la justicia penal de adolescentes y solicitó información acerca de los aspectos que contempla la noción de justicia restaurativa. Luego, respecto de la irreprochable conducta anterior, consultó acerca de los elementos que configuran dicha atenuante de responsabilidad penal y el efecto que, en materia de persecución penal, genera el aumento de las medidas preventivas.

El **Honorable Senador señor Araya**, en materia de reincidencia, propuso distinguir entre distintos tipos de conductas. Ello permite concluir que existe un porcentaje menor de personas refractarias al sistema penal, cercano al 20% de los adolescentes. Debido a ello, consultó acerca de las medidas que pudieran ser aplicadas a dicho grupo específico, toda vez que, en lugar del aumento de penas, parece ser más relevante la eficacia del sistema de persecución y aplicación de penas.

La **Oficial de Protección del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en Chile**, en lo que concierne a los instrumentos internacionales, explicó que el país, mediante su suscripción, ha asumido diversas obligaciones para su aplicación efectiva, incluyendo medidas de protección a los adolescentes en conflicto con la ley penal. En ese contexto, las observaciones generales del Comité de Derechos del Niño plantean la necesidad de implementar medidas en materia de prevención, particularmente en grupos específicos de adolescentes. En cualquier caso, propuso considerar la necesidad de evitar la implementación de medidas privativas de libertad, atendido su efecto criminógeno.

Acerca de otras medidas legislativas, hizo presente la necesidad de evaluar el Boletín N° 18.162-07, que incorpora medidas en aspectos operativos, particularmente de personas que no han tenido acceso al sistema educativo, atendida la relevancia de las disposiciones sobre garantías de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En materia de información estadística, coincidió en la necesidad de su análisis con mayor precisión, atendida la pertinencia de adoptar medidas legislativas atendiendo a información actualizada.

La **Directora Ejecutiva de la Corporación Opción** precisó que el país ha actualizado, en las últimas décadas, su regulación sobre responsabilidad penal adolescente, tal como ha sido reconocido transversalmente. En ese contexto, advirtió que los artículos 37 a 40 de la Convención de los Derechos del Niño contemplan reglas fundamentales, entre las que se encuentra la privación de libertad como último recurso y la promoción de la reinserción de libertad. Con todo, advirtió que tales reglas podrían resultar afectadas al aumentar el plazo de internación.

En el caso de delitos graves, afirmó que se advierte una alta tasa de desistimiento posterior. Afirmó que en tales casos deben aplicarse medidas intensas y personalizadas que generan cambios en la conducta posterior del adolescente.

En materia de datos estadísticos, advirtió que las diferencias que pueden advertirse dicen relación con que la entidad considera los casos totales ingresados al Ministerio Público y el porcentaje de casos de

adolescentes, equivalentes al 2% del total, a diferencia de UNICEF, que aplica otros criterios metodológicos.

Acerca de medidas alternativas, propuso considerar aspectos educativos y el control de bandas criminales que utilizan menores de edad para cometer delitos.

La **académica de la Escuela de Gobierno de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Droppelmann**, en materia de datos estadísticos, afirmó que explica una tendencia a la baja, a raíz del mejoramiento de los sistemas de protección de la infancia. Con todo, en el caso de delitos violentos, se advierte una tendencia distinta. Por ello, ha surgido una delincuencia juvenil compleja, con mayor acceso a armas y a mercados ilegales, lo que requiere intervención especializada.

Sobre el reclutamiento de menores por parte de bandas criminales, sostuvo que, no habiendo datos que revelen un incremento del fenómeno, lo razonable sería enfocar las medidas en las condiciones de vida de los adolescentes que acceden a los entornos delictivos.

Acerca de la comparación entre adolescentes en régimen cerrado y medio libre, puntualizó que no existen estudios sobre tales hipótesis. En términos comparados, puntualizó que, ante sujetos con el mismo riesgo de reincidencia que hubieran sido sometidos a internación cerrada y medio libre, se observa un menor índice de reincidencia ante medidas no privativas de libertad, sobre todo cuando contemplan medidas disuasivas y de acompañamiento, pues el adolescente puede poner en práctica las medidas de reinserción.

En lo que concierne a las medidas aplicables a los adolescentes reincidentes, propuso caracterizar a tales personas, considerando su necesidad de intervención y el ritmo de reincidencia según el tipo de delitos.

La **profesora de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señora Lorca**, en lo relativo a los efectos de los catálogos de delitos, coincidió en advertir su carácter problemático, pues excluyen conductas de gravedad y de reiteración o reincidencia. En cualquier caso, propuso considerar el efecto del artículo 68 ter del Código Penal, que refuerza el tratamiento penal de la reincidencia, de modo que se requiere evaluar su aplicación antes de promover su reforma, tal como ocurre con otras medidas implementadas en los últimos años. Por ello, sostuvo que sus observaciones dicen relación, principalmente, con la falta de oportunidad de la medida legislativa en estudio.

Añadió que las modificaciones propuestas para la determinación judicial de la pena carecerán de un efecto práctico relevante. Por ello, se

trataría más bien de medida de carácter simbólico que dificultaría la integración social y la reinserción.

En lo que concierne a la interpretación de la atenuante de irreprochable conducta anterior, sostuvo que la actual hipótesis permite su aplicación flexible, pues permite, por ejemplo, su no configuración en casos en que el imputado carezca de condenas previas o cuando hubiere cometido conductas de menor entidad. En ese contexto, advirtió que la norma propuesta en la iniciativa alteraría dicho sistema, al afectar su flexibilidad y la evaluación que debe realizar el juez.

Enseguida, en relación con la idea consistente en que los jueces tienden a imponer los mínimos de pena, afirmó que ello no se resuelve rigidizando la labor del juez. En tal contexto, afirmó que la justicia penal debe evaluar medidas que no siempre implican un aumento de las penas, sino que colaboren con la víctima en el reconocimiento de la responsabilidad del infractor y la generación de procesos restaurativos.

- - -

La **Presidenta de la Asociación Nacional de Fiscales, señora Patricia Ibarra**, presentó ante la Comisión las observaciones de la entidad relativas al proyecto de ley en discusión.

A partir del análisis de información proporcionada por fiscales del Ministerio Público, y de su experiencia como interviniente en responsabilidad penal adolescente, advirtió un cambio en los patrones delictivos. En tal contexto, afirmó que un grupo minoritario de adolescentes cuenta con alto grado de reincidencia, a pesar de las intervenciones que pudieran recibir. Se trata, además, de bandas de menores de edad. En tales hipótesis, afirmó que la ley N°20.084 no entrega una respuesta satisfactoria.

En efecto, al referirse al régimen legal vigente, explicó que de conformidad con la ley N° 20.084, la persecución de tres robos con violencia cometidos por un adolescente de 17 años, sin circunstancias modificatorias, arroja el mismo resultado máximo —cinco años de privación de libertad— que la persecución de seis o diez delitos de la misma especie, lo que produce una asimetría difícil de justificar desde la perspectiva de la proporcionalidad de la pena y de la prevención especial.

Respecto de la calificación del hecho como crimen o simple delito y su interpretación jurisprudencial, explicó que la jurisprudencia dominante, incluida la Corte Suprema —que ha fallado de manera uniforme en este sentido, con una sola excepción conocida—, ha sostenido que la calificación de un hecho como crimen o simple delito en materia de responsabilidad penal adolescente no se determina por la pena asignada en el Código Penal, sino por el resultado de aplicar el artículo 21 de la ley de responsabilidad

penal adolescente, lo que ha tenido particular incidencia en materia de prescripción, generando divergencias en la aplicación del derecho. Por ello, la inexistencia de una norma expresa que zanje la cuestión ha dado lugar a inseguridad jurídica y a fallos contradictorios en tribunales inferiores.

En materia de plazos de investigación, afirmó que el término que contempla la ley de responsabilidad penal adolescente —seis meses, con una única ampliación máxima de dos meses adicionales— es insuficiente para el adecuado desarrollo de investigaciones complejas, particularmente aquellas que involucran agrupaciones criminales con integrantes adolescentes o múltiples delitos. En tal contexto, detalló que los tribunales han sido estrictos en su interpretación, admitiendo una sola ampliación de plazo de no más de dos meses, lo que compromete la calidad de las investigaciones, especialmente cuando la obtención de pericias de organismos auxiliares excede los plazos disponibles. Con todo, sostuvo que la redacción actual del proyecto resuelve esta problemática.

Respecto del régimen de libertad, peligrosidad y proporcionalidad de las sanciones, describió que la experiencia acumulada en la persecución penal de adolescentes revela que el régimen vigente permite, en determinadas circunstancias, que adolescentes que han cometido delitos graves de manera reiterada retornen prontamente a un régimen de libertad, sin que el sistema cuente con mecanismos adecuados para evaluar y gestionar su peligrosidad.

La existencia de límites de pena privativa de libertad de 5 o 10 años en casos de homicidio genera situaciones de flagrante desproporción frente a la gravedad de los hechos, con impacto en la legitimidad del sistema ante la opinión pública. Describió que un problema adicional se produce cuando, al cumplir 18 años, los antecedentes y condenas acumuladas en el sistema de responsabilidad penal adolescente no son considerados para efectos de la evaluación de peligrosidad como adulto, generando una discontinuidad que favorece la reiteración delictual. En el mismo sentido, sostuvo que resulta contrario al principio de proporcionalidad que las sanciones acumuladas en el sistema de responsabilidad penal adolescente se den por cumplidas cuando el infractor, ya adulto, es condenado a una pena más grave, sin que exista mecanismo de cumplimiento gradual o simultáneo.

En lo que concierne a la competencia del tribunal de ejecución de sanciones, sostuvo que la normativa vigente no establece con precisión qué tribunal tiene competencia para conocer de la ejecución de la sanción cuando el cumplimiento se produce en una ciudad distinta a la del tribunal de origen pero dentro de la misma región, lo que genera itinerancia de los expedientes entre distintos tribunales, con el riesgo de que la ejecución quede sometida a criterios dispares según el tribunal que finalmente conoce del asunto, particularmente en el caso de la región Metropolitana.

Enseguida, se refirió a los aspectos del proyecto que va organización valora, al constituir avances relevantes que deben preservarse en la tramitación legislativa.

La primera de ellas, dijo, se vincula con la apelación verbal en causas relativas a delitos del artículo 149 del Código Procesal Penal. Al efecto, explicó que la práctica judicial ha evidenciado que la mayoría de los tribunales declara inadmisibile el recurso de apelación verbal en causas de responsabilidad penal adolescente que involucran delitos considerados en el artículo 149 del Código Procesal Penal, forzando a los intervinientes a recurrir de hecho o, en otras jurisdicciones, a presentar el recurso por escrito, lo que genera dispersión en la práctica procesal y vulnera la igualdad en el ejercicio de los derechos. Con todo, advirtió que la redacción actual excluye delitos contemplados en la ley de control de armas y en la ley de drogas, que sí están considerados en el artículo 149 del Código Procesal Penal, lo que genera una laguna injustificada. Asimismo, estimó pertinente incluir expresamente que el recurso de apelación verbal procede cuando se fije una caución económica.

Otro aspecto alude a las circunstancias modificatorias por improcedencia de la agravante del numeral 6 del artículo 12 del Código Penal y reconocimiento de condenas por responsabilidad penal adolescente. La jurisprudencia, adujo, ha resuelto mayoritariamente que la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Penal —reincidencia específica— no es procedente en el sistema de responsabilidad penal adolescente, sin que exista norma que aclare la cuestión, y lo propio ocurre con las agravantes de reincidencia de los numerales 14 y 15 del mismo artículo, pues estaría incorporada en el artículo 24 de la ley de responsabilidad penal adolescente.

En consecuencia, valoró la modificación propuesta, que impediría reconocer la atenuante de irreprochable conducta anterior a adultos con condenas previas en el sistema penal adolescente.

A continuación, presentó las propuestas de la Asociación Nacional de Fiscales.

En materia de tratamiento de la reiteración de delitos, propuso incorporar en la ley de responsabilidad penal adolescente una norma equivalente al artículo 351 del Código Procesal Penal, que, en casos de reiteración y unificación, permita subir un grado en el cálculo del artículo 21 de la ley de responsabilidad penal adolescente, con el objeto de acceder a un tramo superior en el artículo 23, o aplicar toda la extensión de la sanción privativa de libertad hasta los límites de 5 o 10 años, según corresponda. En cualquier caso, propuso que la fórmula debe ser de aplicación general y no

restringida a un catálogo de delitos, para garantizar coherencia sistémica y estabilidad normativa.

Respecto de la calificación del hecho como crimen o simple delito, propuso incorporar en la ley de responsabilidad penal adolescente una disposición expresa que establezca que la calificación de un hecho como crimen o simple delito, para todos los efectos de dicha ley, se determina conforme a la pena en abstracto asignada por ley al delito, de conformidad a lo que dispone el artículo 3 del Código Penal, y no luego del resultado de la aplicación del artículo 21 de la ley N°20.084, lo que suprimirá la incertidumbre interpretativa y uniformará la aplicación del derecho, particularmente en materia de prescripción.

En lo que concierne a la apelación verbal, sostuvo que reformular la disposición propuesta para que la habilitación de la apelación verbal se remita directamente al artículo 149 del Código Procesal Penal, sin enumeración taxativa de delitos, garantiza la coherencia normativa y evita que la reforma excluya, involuntariamente, delitos de alta relevancia como los tipificados en la ley de control de armas y en la ley de drogas. En ese contexto, propuso agregar que el recurso de apelación verbal procede cuando se fije caución.

En lo tocante a las agravantes de reincidencia, propuso incorporar una norma expresa que declare la procedencia de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal en el sistema de responsabilidad penal adolescente, así como las agravantes de reincidencia contempladas en los numerales 14 y 15 del mismo artículo, toda vez que la ausencia de regulación expresa ha favorecido interpretaciones restrictivas que no se condicen con los fines de prevención especial que inspiran el sistema.

En materia de plazos de investigación, propuso establecer que los plazos de investigación puedan ampliarse conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal, y contemplar una ampliación excepcional adicional de hasta dos meses para causas de especial complejidad. Con carácter subsidiario, de no acogerse la equiparación con las reglas generales, propuso al menos extender el plazo base de investigación a doce meses, equivalente a la mitad del plazo ordinario aplicable a adultos.

Acerca del régimen de libertad, peligrosidad y proporcionalidad de las sanciones, propuso establecer un mecanismo de evaluación de peligrosidad que impida el egreso a régimen de libertad de adolescentes que, por la gravedad y número de delitos, representen un riesgo concreto para la seguridad pública antes de cumplir 18 años.

Para la determinación de la peligrosidad, hizo presente la necesidad de considerar la receptación de vehículos, la comisión de delitos contra las personas y la posesión o uso de armas de fuego. En el mismo

sentido, propuso revisar los límites de extensión de la sanción privativa de libertad en casos de homicidio, introduciendo excepciones a los topes de 5 o 10 años cuando la gravedad y reiteración de los hechos así lo justifiquen, y establecer que los antecedentes acumulados en el sistema penal adolescente sean considerados al momento de evaluar la peligrosidad del imputado una vez alcanzada la mayoría de edad. Del mismo modo, propuso regular el cumplimiento efectivo, aunque sea de modo reducido, de las sanciones impuestas en el sistema penal adolescente, aun cuando el infractor sea posteriormente condenado como adulto a pena más grave.

En lo que atañe a la competencia del tribunal de ejecución de sanciones, propuso establecer que la competencia para conocer de la ejecución de la sanción corresponda al tribunal de origen cuando el cumplimiento se verifica en la misma ciudad, con independencia de que el establecimiento se ubique en una comuna distinta, lo que dotará de coherencia al seguimiento de los casos y evitará la dispersión jurisdiccional en la fase de ejecución.

A modo de conclusión, explicó que la Asociación Nacional de Fiscales estima que el proyecto de ley en estudio constituye una oportunidad legislativa relevante para mejorar el sistema de responsabilidad penal adolescente en Chile. Sin embargo, en su redacción actual, la propuesta no aborda de manera integral las deficiencias más críticas que la práctica cotidiana ha puesto de manifiesto. En ese contexto, advirtió que las observaciones presentadas no responden a un criterio punitivo irreflexivo, sino a la necesidad de contar con un sistema proporcional, operativamente eficaz, jurídicamente coherente y que entregue herramientas adecuadas a los fiscales para ejercer su función de persecución penal en condiciones de legalidad y seguridad para la ciudadanía.

Seguidamente, el **Fiscal Adjunto del Ministerio Público, señor Mac-Namara**, expuso ante la Comisión antecedentes prácticos de la tramitación de asuntos relativos a responsabilidad penal adolescente.

En lo relativo a la aplicación de la irreprochable conducta anterior, sostuvo que, a partir de situaciones de conocimiento público, existen casos de menores de edad que cometen homicidios con anterioridad a los catorce años. En tales casos, una vez que cumplen dieciocho años, surgen distintas teorías respecto de la aplicación de dicha atenuante ante la comisión de nuevos delitos. Al efecto, una tesis consiste en considerar al menor como reincidente. Con todo, en aplicación de las reglas de Beijing, se ha establecido la no aplicación de la irreprochable conducta anterior y ni de la reincidencia como agravante. Una tercera postura, añadió, consiste en establecer la existencia de la irreprochable conducta anterior.

Debido a ello, puntualizó que corresponde establecer por vía legal la inaplicabilidad de dicha atenuante ante hipótesis particularmente graves,

considerando que, a su parecer, las disposiciones de la convención de Beijing no son vinculantes para el Estado chileno, al ser anteriores a la convención de derechos del niño, que no reconoce la imposibilidad de considerar las condenas anteriores de un adolescente infractor de ley.

Con relación al efecto de la apelación sobre la resolución que ordena la libertad del menor, afirmó que, como la ley de responsabilidad penal adolescente no regula dicha materia, algunos jueces aplican la norma general contenida en el artículo 149 del Código Procesal Penal, mientras otros fallos aplican criterios distintos. Ante tal situación, coincidió en establecer reglas que permitan uniformar la aplicación de disposiciones legales, considerando que, en cualquier caso, no existe un atochamiento en los centros de internación.

Respecto a las reglas de competencia para el control de la ejecución, advirtió acerca de la pertinencia de facilitar la actuación judicial, pues existen mecanismos que favorecen la dilación de la tramitación del procedimiento.

Acerca de las normas sobre remisión de la pena, hizo presente la necesidad de incorporar reglas generales que permitan la actuación de la víctima en distintas instancias del proceso.

Finalmente, en cuanto al efecto del régimen cerrado, afirmó que no resulta procedente aludir a las eventuales consecuencias criminógenas, pues, en lugar de ello, se debe dotar de recursos a las instituciones colaboradoras durante la privación de libertad.

La **señora Claudia Contreras** y el **señor Andrés Cubillos** expusieron ante la Comisión.

La **señora Claudia Contreras** comentó que el 10 de octubre 2017 su hijo mayor, Felipe Andrés Cubillos Contreras, fue a visitar a su abuela a la comuna de San Bernardo. Mientras se dirigía al lugar de destino, fue asaltado y, tras oponer resistencia, recibió una herida con arma blanca de carácter mortal. Tras ello, falleció al día siguiente. El autor del delito huyó del lugar y, a la semana siguiente, cometió otro delito, siendo capturado cinco meses después. Luego del juicio oral, el culpable fue condenado a la pena de internación por siete años en régimen cerrado. A los tres años fue sustituida la pena, sin requerir el parecer de los padres de la víctima. Luego de la sustitución, afirmó que las medidas de seguimiento disminuyeron notoriamente su intensidad, y durante tres meses, no fue habido ni se presentó a cumplir la sanción impuesta.

Describió que no existe ningún informe que descarte el riesgo de repetición de la conducta por la que fue condenado, lo que da cuenta de las falencias del sistema de reclusión, reinserción y atención de las víctimas, tal

como ha quedado demostrado en diversos casos similares, particularmente en ciudades de menor tamaño, en que los familiares de la víctima y los victimarios se encuentran frecuentemente en lugares de acceso público.

Enseguida, el **señor Andrés Cubillos**, padre de Felipe Andrés Cubillos Contreras, coincidió en puntualizar las falencias del sistema de aplicación de normas sobre responsabilidad penal adolescente y de atención de víctimas. Al efecto, sostuvo que la legislación vigente enfatiza la protección de los derechos de los jóvenes infractores de la ley por sobre los derechos de las víctimas. Afirmó que la normativa debe ocuparse de resolver el problema práctico consistente en el incremento de índices de delito, de modo que, si se aleja de tales problemas prácticos, se crean disposiciones alejadas de la realidad. Añadió que, asimismo, persisten falencias en el funcionamiento de los órganos que colaboran en el proceso judicial y en el propio tribunal, que no considera necesario oír a la víctima al dictar una resolución que otorgue la libertad al condenado por un delito.

Respecto de los objetivos de la víctima en el proceso penal, afirmó que se trata principalmente de la aplicación de una pena proporcional a la gravedad de la conducta cometida por el autor de un delito, la que, en su caso, no se cumplió íntegramente. Afirmó que ello da cuenta del deterioro del valor que la sociedad otorga a la vida y de la idea consistente en que los culpables de un delito de tal gravedad no son responsables del hecho que cometieron.

La **abogada penalista señora Trinidad Luengo**, con ocasión de su intervención y a partir de su experiencia como litigante y como directora de una entidad encargada de la reinserción social, señaló que el proyecto contiene modificaciones de procedimiento penal y otras de carácter sustantivo. Entre aquellas de carácter procesal, valoró la regulación propuesta en materia de concurso de procedimientos, agrupación de investigaciones y de acusaciones, control de ejecución, reglas de apelación de la resolución ante medidas cautelares y sustitución o remisión de condena.

En lo que concierne a las modificaciones sustantivas, puntualizó que la iniciativa modifica el aumento del límite de la pena privativa de libertad mediante un catálogo de delitos, elimina la rebaja de un grado en el límite inferior de la pena y amplía de la internación provisoria. Respecto de esta medida, propuso evitar su aplicación mediante la equiparación de conductas delictivas y el desconocimiento de la identidad del adolescente, atendida la diferencia entre dicha circunstancia y las que contempla el artículo 140 del Código Procesal Penal.

En términos generales, afirmó que las propuestas impactan de forma negativa en el principio de especialidad y de culpabilidad atenuada que caracteriza a la justicia penal de adolescentes, particularmente a raíz de la

reciente entrada en vigor de un nuevo sistema que requiere ser evaluado de forma previa a su eventual modificación.

Acerca del establecimiento de un catálogo de delitos, afirmó que algunos de los delitos considerados tienen un alcance relevante de carga para el sistema de justicia juvenil, pues en cerca del 40% de los casos de los jóvenes que en un año ingresan a una medida cautelar o reciben una sanción se debe al delito de robo con violencia o intimidación. Por otra parte, cerca del 80% de los jóvenes infractores no son reincidentes. Asimismo, propuso considerar que los catálogos de exclusión producen el problema eventual de dejar fuera de la aplicación de la norma delitos de igual o mayor gravedad, generando falta de proporcionalidad y afectando la armonía del sistema penal.

Respecto de la relevancia de instrumentos internacionales, explicó que, conforme a los estándares que contemplan, se debe cautelar el principio de último recurso de la respuesta penal y del interés superior del niño. En cuanto a las reglas de Beijing, hizo presente la necesidad de aplicar sus disposiciones.

La académica adujo que el incremento de ingresos de adolescentes derivados de los efectos de la reforma propuesta no tendrá un efecto favorable en la disminución de la reincidencia, considerando el riesgo de hacinamiento y el deterioro de las condiciones de atención en centros privativos de libertad.

La profesora de Derecho Penal de la Universidad de Santiago de Chile, señora Triviño, señaló que el proyecto, si bien pretende abordar la disuasión en la comisión de delitos y reinserción juvenil, para alcanzar tales objetivos requiere modificaciones profundas, incluyendo medidas para incorporar derechos de la víctima.

Atendido, dijo, que las reformas propuestas en materia de límite de internación provisoria, que descansan sobre un catálogo heterogéneo de delitos, comprenden diversas conductas que van más allá de aquellas que resultan de mayor ejecución (como el robo con intimidación y el homicidio simple), lo que se genera es que la incorporación de las demás figuras carecería de justificación desde un punto de vista político-criminal.

En general, el sistema descansa sobre la imputabilidad disminuida de los adolescentes infractores de la ley penal, por consideraciones relativas a su desarrollo síquico. Explicó que ello impacta en la configuración de la culpabilidad del infractor, de modo que, aun cuando pueden comprender el disvalor de la conducta, deben ser sancionados con reglas especiales. Asimismo, sancionar de manera más onerosa a los adolescentes infractores no resultaría idóneo para disminuir la comisión de delitos o favorecer la reinserción social.

En tal sentido, agregó que la reforma propuesta, al incrementar la sanción consistente en la internación en sistema cerrado, se acercaría al sistema penal general en lo relativo al *quantum* de la pena, pero se alejaría de este al no reconocer mecanismos como las salidas alternativas. Por ello, en esta materia la propuesta vulneraría el principio de proporcionalidad y culpabilidad.

El profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Talca, señor Maldonado, al formular sus observaciones acerca de la iniciativa legal en estudio, afirmó que cuando se analizan las reformas legales sobre responsabilidad penal se debe considerar que un modelo centrado en el riesgo no genera resultados permanentes, a diferencia de intervenciones planificadas y estructuradas que cuenten con herramientas de intervención y descansen sobre la responsabilidad por el hecho propio, incluso por razones de prevención general. Por tal razón, las medidas legislativas que han avanzado en esa dirección han carecido de complementos prácticos que permitan su implementación.

En ese escenario, ante la pregunta si es necesario legislar, sostuvo que existen antecedentes que respaldan dicha postura, pues hay aspectos no estructurales que no funcionan bien y que ameritan mejoras mediante una reforma legal. Con todo, sostuvo que resulta preocupante la caracterización de la delincuencia juvenil, a raíz de la reiteración de delitos y la emergencia de nuevas conductas delictivas. Frente a ello, sostuvo que existen herramientas que pueden operar ante tales circunstancias.

Según dijera el académico, desde 2017 a la fecha se advierte una disminución casi a la mitad en la comisión de delitos cometidos por adolescentes, sin perjuicio de un aumento en los últimos años a raíz de la aparición de nuevas figuras delictivas. Las reformas introducidas por la ley N° 21.527 pretendieron abordar la aplicación de sanciones sin intervención, la falta de especialización y profesionalización y la ausencia de correlación entre diagnóstico, entre otras materias. Atendida su reciente entrada en vigor, propuso evaluar la aplicación que tendrá dicha normativa.

Tratándose del aumento de la pena para menores de 16 años en delitos específicos seleccionados por su gravedad, se trata de una medida que no se hace cargo de un problema del sistema. Asimismo, se trata de una propuesta que provoca efectos criminógenos. Además, el catálogo propuesto contempla delitos de diversa gravedad o entidad y excluye otras conductas de gravedad equivalente.

La supresión de la rebaja en grado de la “pena de base” para mayores de 16 años, es una medida que no produce efecto en delitos de mayor gravedad. A ello, añadió, se suma la necesidad de determinar las razones que explican un catálogo de conductas distinto del anterior. Además,

la propuesta cuestiona el principio de especialidad del sistema de adolescentes, sin que existan datos completos que la respalden: su aplicación generaría efectos criminógenos y de hacinamiento. A largo plazo, el proyecto suscitará un aumento en la posibilidad de la comisión de delitos, con el consecuente incremento en el número de potenciales víctimas.

Respecto de la regla que permiten la sustanciación separada, coincidió en la necesidad de avanzar en dicha medida.

En relación con la aplicación de internación provisoria en supuestos de falta de identidad, sostuvo que se trata de una regla que sólo se aplicaría a delitos menores, lo que resulta inadecuado atendido sus efectos, pues para los delitos graves operan las causales existentes, relativas al peligro de fuga y peligro para la seguridad de la sociedad.

En lo que concierne a la modificación de las reglas sobre apelación verbal, concordó con la conveniencia de favorecer criterios jurisprudenciales uniformes, lo que exige introducir reglas en el caso de la revocación de una internación provisoria en ejecución.

En lo que atañe a la determinación del juez competente para el control de la ejecución, coincidió en reponer el criterio original, en los términos contenidos en la iniciativa. En materia de quebrantamiento de la pena de internamiento en régimen cerrado, calificó dicha circunstancia como un problema que debe ser abordado, en cuyo caso resulta adecuada la intensificación de la sanción y la restricción de modificación de condena.

En cuanto a la consideración de la víctima en sede de ejecución, sostuvo que bajo la regulación actual se la cita de manera forzosa, lo que implica incurrir en riesgo de victimización secundaria.

En su opinión, las modificaciones propuestas por el artículo 2° del proyecto resultan innecesarias, a raíz de la completa entrada en vigor de la ley N° 21.527.

En lo que concierne a la determinación del efecto de la irreprochable conducta anterior en relación con las reglas de Beijing, afirmó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera su estatus de *corpus iuris* y, en tal calidad forma parte del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, su quebrantamiento genera responsabilidad internacional del Estado, tal como ha sido reconocido en los fallos Villagrán Morales, el fallo Walter Bulacio, el fallo “Instituto de Reeducación Superior <Panchito López>”, y la opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana, de 2002.

En lo que atañe al tratamiento de la reiteración o reincidencia, consideró su identificación como un problema relevante que es necesario

abordar. Para ello, aunque estuvo por establecer efectos más aflictivos para el reincidente, advirtió que tal solución se abordó mediante las modificaciones aprobadas en 2024, en los términos contenidos en el artículo 68 ter del Código Penal, y en las reglas de individualización de la pena que introdujo la ley N° 21.527, en 2025. Por tal razón, dijo, no se aprecian otras medidas que puedan avanzar en la misma dirección.

En cuanto a la eliminación de los límites del grado en la pena privativa de libertad, propuesta en su oportunidad por el fiscal nacional del Ministerio Público, manifestó su concordancia con dicha iniciativa, tal como ocurre con el establecimiento de un sistema especial de monitoreo, seguimiento y coordinación de actores del sistema de justicia penal.

El **Honorable Senador señor Squella** valoró las observaciones expuestas ante la Comisión, particularmente en el caso de un testimonio de quienes han enfrentado situaciones extremadamente complejas. Bajo la premisa consistente en la necesidad de prevenir la ocurrencia de nuevos delitos, se deben proteger determinados bienes jurídicos de especial relevancia y disponer medidas de rehabilitación y reinserción, particularmente en régimen cerrado, lo que permite alcanzar ambos objetivos.

El **Honorable Senador señor Longton**, con el propósito de conciliar la proporcionalidad de la sanción y la reinserción social, hizo presente el caso de Nueva Zelanda, que aplica sanciones de hasta catorce años de privación de libertad para menores de edad y cuenta con altos niveles de eficacia. Considerando dicha circunstancia, explicó que la propuesta considera el justo castigo como retribución al daño causado a los bienes jurídicos de mayor relevancia, no necesariamente con criterios de prevención general o especial. Añadió que lo propio ocurre cuando se invoca el hacinamiento como un argumento para evitar la internación en régimen cerrado, pues no resulta correcto que el Estado eluda su responsabilidad de contar con mejores y planes de reinserción.

En cuanto a los índices de comisión de delitos, advirtió que tales indicadores requieren atender a la aparición de nuevas y más violentas conductas. Aun cuando existe multi-reincidencia en los delitos más graves, al aplicar las reglas sobre determinación de la pena se obtienen sanciones en concreto que no permiten la internación en régimen cerrado.

La **Honorable Senadora señora Pascual** llamó la atención sobre la necesidad de considerar las observaciones respecto de la ineficacia de algunas medidas contenidas en el proyecto. Dentro de tales disposiciones, subrayó que aquellas que suprimen el carácter especializado de la justicia penal para adolescentes resultan particularmente complejas. En ese contexto, fue partidaria de evaluar los efectos de las modificaciones a las penas aplicables, particularmente para el hacinamiento de los recintos de

privación de libertad y la consecuente destinación de recursos para tal fin y para la ejecución de planes de reinserción social.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic**, luego de coincidir con la percepción de inseguridad en materia penal y la necesidad de la aplicación de un justo castigo, sostuvo que ya se han adoptado soluciones legislativas que permiten la aplicación de sanciones más gravosas. En ese contexto, consultó acerca de qué otras medidas pueden pensarse para los casos de reiteración de delitos.

El **Honorable Senador señor Araya** destacó la necesidad de contar con antecedentes estadísticos fidedignos que permitan comparar los tipos de delitos y de condenas aplicadas: como persisten los casos de investigaciones con imputado desconocido, arguyó, tales índices aparecen distorsionados.

En ese marco, el señor Senador reiteró su inquietud en orden a la necesidad de abordar los casos de reincidencia y reiteración de delitos, distinguiendo los casos que requieren intervención cerrada y en medio libre. Bajo tales supuestos, consultó acerca de la pertinencia de modificar el límite inferior o superior de los tramos de las penas para una mayor eficacia de la legislación penal.

El **Fiscal Adjunto del Ministerio Público, señor Mac-Namara**, en lo que concierne a las modificaciones a las sanciones aplicables, coincidió en el aumento que han experimentado algunas de ellas. Con todo, advirtió que, a partir de la imposibilidad de aplicar el artículo 450 del Código Penal, conforme al artículo 21 de la ley N° 20.084, un aspecto que puede resultar eficaz consiste en permitir la aplicación de dicha disposición en el ámbito de la justicia penal adolescente.

El **profesor de Derecho Penal señor Maldonado** advirtió acerca de la falta de relación entre el aumento de las penas y la disminución de los índices de comisión de delitos. En materia penal juvenil, sostuvo que la disminución de determinados indicadores coincide con la nueva institucionalidad en materia de adolescentes.

Acerca de la necesidad de modificar el límite inferior o superior de los tramos de las penas, explicó que, en materia de adultos, el tramo de sanción considera preferentemente el rango de extensión del mal causado. En el sistema de adolescentes, en cambio, propuso eliminar los límites inferiores y superiores, para permitir que, en los casos de reiteración, se pueda aplicar un rango superior en la determinación judicial de la pena. Con todo, hizo hincapié en que el aspecto principal es el del límite superior de la pena, siempre dentro del tramo aplicable al delito.

El **señor Andrés Cubillos**, luego de compartir la necesidad de la reinserción social, propuso centrar los esfuerzos legislativos en la determinación del justo castigo para quienes transgreden la ley penal. Agregó que resulta de frecuente ocurrencia que las penas no se cumplen en su integridad, al operar beneficios que impiden dicha circunstancia.

La **Presidenta de la Asociación Nacional de Fiscales, señora Ibarra**, en lo relativo a los tramos superior e inferior de las penas, sostuvo que, en el caso de la responsabilidad penal adolescente la pena máxima a aplicar equivale a cinco años, pese a la gravedad de los delitos que pueden cometer, lo que da cuenta de la necesidad de elevar dicho límite.

C.-Votación en general y fundamento de voto.

La **Honorable Senadora Pascual**, al fundamentar su voto, sostuvo que el proyecto de ley, en los términos contenidos en el texto aprobado en primer trámite constitucional, no contempla medidas idóneas para abordar la problemática que propone resolver, particularmente en materia de reinserción social, cumplimiento de penas y tratamiento penal de la reincidencia. En ese contexto, y luego de manifestar su voluntad de rechazar el proyecto sometido a su consideración, hizo presente la necesidad de evaluar las enmiendas que pudieran introducirse a su articulado.

El **Honorable Senador señor Longton**, atendidas las observaciones recibidas por la Comisión, y particularmente la voluntad de enriquecer la iniciativa durante su tramitación en particular, en materia de reinserción social y el establecimiento de penas que propenda al justo castigo, manifestó su voluntad de aprobar en general el texto aprobado en primer trámite constitucional.

El **Honorable Senador señor Squella** valoró positivamente la necesidad de abordar reformas al tratamiento sancionatorio de los adolescentes infractores de la ley penal. En tal contexto, destacó las observaciones recibidas por la Comisión, particularmente en materia de rehabilitación y reinserción social y la revisión de las reglas aplicables al régimen cerrado.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó su voluntad de aprobar en general el texto aprobado en primer trámite constitucional, sin perjuicio de la pertinencia de introducir enmiendas durante la discusión en particular para abordar un problema que no ha podido ser resuelto con las reglas vigentes sobre responsabilidad penal adolescente.

- Puesta en votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya,

Longton y Squella. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Pascual.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente reseñado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la mayoría de sus miembros presentes, os propone aprobar en general el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1. Añádese en el artículo 18 el siguiente inciso final:

“Si se trata de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter del decreto ley N°2460, de 1979, que dicta ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2 y 15 C del decreto ley N°2859, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de diez años.”.

2. Introdúcese el siguiente inciso final en el artículo 21:

“Si se trata de adolescentes mayores de dieciséis años y respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero y cuarto, 142 numeral 2), 361, 365 bis, 391 circunstancia segunda, 433 numeral 3°, 436 inciso primero y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416 bis números 1 y 2, y 416 ter número 2 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 bis números 1 y 2 y 17 ter número 2 del decreto ley N°2460, de 1979, que dicta ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; o en los artículos 15 B números 1 y 2 y 15 C número 2 del decreto ley N°2859, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, para la determinación de la pena de base se estará a lo dispuesto en el

inciso primero con exclusión de la regla que ordena partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes.”.

3. Reemplázase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

“Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En el caso de haberse sustanciado conjuntamente los procesos, respecto de los adolescentes deberá darse estricto cumplimiento a las normas que establece esta ley, y será el tribunal encargado de conocer del asunto el que ejerza competencia en materia penal de adolescentes.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 32, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o en aquellos casos en que se desconozca la identidad del adolescente por carecer éste de documentos que den cuenta de manera fidedigna de ella o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados”.

b) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y final, nuevos:

“La resolución que ordene, mantenga, niegue lugar o revoque la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando haya sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Si se trata de los delitos establecidos en el inciso final del artículo 18, el adolescente que haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encuentre ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que niega, sustituye o revoca la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

5. Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las

sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva medida o sanción.

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.”.

6. Agrégase en el inciso primero del artículo 52 el siguiente numeral 6, nuevo:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

7. Incorpórase el siguiente artículo 55 ter:

“Artículo 55 ter.– Para la sustitución o remisión de la condena, el tribunal deberá considerar, además de los antecedentes y requisitos establecidos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que dicha medida pueda tener para la seguridad de la víctima, su familia o su entorno. A solicitud de la víctima o de quien la represente, el tribunal deberá oírlos previamente sobre esta materia.”.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 55 de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, y a otras normas que indica, en el siguiente sentido:

1. Suprímese el literal b) del numeral 21.

2. Suprímese el numeral 41.

3. Agrégase en el inciso primero del artículo 52, contenido en el numeral 43, el siguiente numeral 6.-, nuevo:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

Artículo 3.– Agrégase en la circunstancia número 6° del artículo 11 del Código Penal, inmediatamente después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “No podrá estimarse irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente por alguno de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 de la ley N° 20.084.”.

Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1 de esta ley en los artículos 18, 21, 28, 32, 50 y 52 de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, así como el artículo 55 ter que se incorpora en la misma ley por el referido precepto entrarán en vigencia el día 13 de enero de 2026.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días y con la asistencia que se señala: 20 de abril de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Juan Luis Castro González (Paulina Vodanovic Rojas), Andrés Longton Herrera y Arturo Squella Ovalle; 22 de abril de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señores Pedro Araya Guerrero (Presidente) y Andrés Longton Herrera; 6 de mayo de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Claudia Pascual Grau y Paulina Vodanovic Rojas y señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Andrés Longton Herrera y Arturo Squella Ovalle; 11 de mayo de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Andrés Longton Herrera y Arturo Squella Ovalle; 13 de mayo de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Claudia Pascual Grau y Paulina Vodanovic Rojas y señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Andrés Longton Herrera y Arturo Squella Ovalle; 20 de mayo de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Andrés Longton Herrera y Arturo Squella Ovalle.

Sala de la Comisión, a 27 de mayo de 2026.

Ignacio Vásquez Caces
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD (BOLETÍN N°15.589-07)

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** En síntesis, los siguientes: a) modificar el régimen aplicable a los adolescentes infractores de la ley penal, al intensificar las sanciones de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y libertad asistida especial con internación parcial; b) adecuar las reglas para la determinación de la pena aplicable a mayores de dieciséis años; c) incorporar reglas procesales para la resolución que dispone la internación provisoria en régimen cerrado; d) establecer como tribunal competente para conocer de los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de las sanciones por estos ilícitos al juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva sanción, y e) impedir configurar la atenuante de irreprochable conducta anterior por delitos cometidos por menores de dieciséis años. El proyecto busca cumplir estos propósitos mediante tres artículos permanentes y uno transitorio.
- II. **ACUERDOS:** Aprobado en general por 3 votos a favor, de los Senadores señores Araya, Longton y Squella, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Pascual.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de tres artículos permanentes y una disposición transitoria.
- IV. **NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 50 que el proyecto de ley incorpora a la ley N° 20.084, contenido en el numeral 5 del artículo 1° del texto de la Cámara de Diputados, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, por recaer en materias de competencia del juez de garantía, de conformidad con lo prescrito en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.
- V. **URGENCIA:** Simple.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los ex Diputados y actuales Senadores señores Andrés Longton Herrera, señora Camila Flores Oporto y señor Miguel Ángel Becker Alvear, de los Diputados señoras Catalina del Real Mihovilovic y Ximena Ossandón

Irarrázabal y señores Andrés Celis Montt y Diego Schalper Sepúlveda y de los ex Diputados señoras María Luisa Cordero Velásquez y Carla Morales Maldonado y señor José Miguel Castro Bascuñán.

- VII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 85 votos a favor, 46 votos en contra y 4 abstenciones (votación en general).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de septiembre de 2025.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal; 2) Ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, y a otras normas que indica; 3) Código Penal.

Ignacio Vásquez Caces
Abogado Secretario

Valparaíso, a 27 de mayo de 2026.